

BOLETIN OFICIAL
de la República Argentina



Buenos Aires, martes 15 de julio de 2003 AÑO CXI **Nº 30.191** $ 0.70

Primera Sección
LEGISLACIÓN Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)



DECRETOS

CHEQUES

Decreto 386/2003

Transmisión y cheque de pago diferido. Modificación de la Ley Nº 24.452.

Bs. As., 10/7/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0220382/2002 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 24.452 y el Decreto Nº 1387 del 1 de noviembre de 2001 y modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que tanto el sistema financiero como la mayoría de los sectores de la comunidad se vieron afectados por las circunstancias económicas y sociales a partir de los hechos acaecidos durante el mes de diciembre de 2001.

Que sin embargo, el cumplimiento responsable de las metas de carácter fiscal y monetario fijadas, más las medidas dispuestas en orden a fomentar el crecimiento económico y la generación de empleo, han permitido superar la crisis económica.

Que esta realidad ha llevado a analistas locales e internacionales a reconocer que la economía argentina ha ingresado en la senda de la recuperación, lo cual se ve reflejado en diversas variables, con la convicción de que esta tendencia se sostendrá en el tiempo a partir del manejo responsable de las finanzas públicas.

Que a los fines de afianzar la estabilidad lograda, resulta conveniente propiciar medidas que faciliten el acceso al crédito, fundamentalmente para las pequeñas y medianas empresas.

Que para ello, dada la situación por la que atraviesa dicho sector, resulta necesario adoptar en forma urgente medidas que posibiliten lograr el objetivo antes señalado.

Que, por su parte, las Bolsas de Comercio, como mercados institucionalizados, con formación objetiva y pública de los precios, pueden ofrecer el ámbito apropiado para la negociación de diversos activos financieros, brindando liquidez y favorables posibilidades de captación para las empresas.

Que en este contexto, resulta pertinente permitir la negociación bursátil de títulos cambiarios, en especial de cheques de pago diferido, hecho éste que además contribuirá a transparentar el mercado y reducir significativamente la tasa de interés negociada.

Que a tales efectos, es menester modificar el tercer párrafo del Artículo 12 del Capítulo II del Anexo I a la Ley Nº 24.452, conforme la redacción introducida por el Artículo 5º del Decreto Nº 1387 de fecha 1 de noviembre de 2001 y sus modificaciones, norma que autoriza únicamente la transferencia a favor de una entidad financiera comprendida en la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, mediante el simple endoso, como excepción a la regla general que establece que el cheque extendido a favor de una persona determinada con la cláusula "no a la orden" o una expresión equivalente, no es transmisible sino bajo la forma y con los efectos de una cesión de créditos.

Que en esta inteligencia debe adicionarse a las previsiones allí establecidas, que el cheque extendido a favor de una persona determinada con la cláusula "no a la orden" o una expresión equivalente, también podrá ser transferido mediante depósito en la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA para su posterior negociación en Mercados de Valores, por medio de sistemas de negociación que garanticen la interferencia de ofertas, en cuyo caso podrá ser transmitido por simple endoso indicando además "para su negociación en Mercados de Valores".

Que, por su parte, también resulta procedente efectuar una modificación en el Artículo 56 del Capítulo XI del Anexo I a la Ley Nº 24.452 para que, conjuntamente con la libre transferibilidad por vía de endoso, se incorpore la posibilidad de negociar los cheques de pago diferido en Bolsas de Comercio y Mercados de Valores autorregulados de la REPUBLICA ARGENTINA, conforme a sus respectivos reglamentos.

Que una negociación bursátil moderna, eficiente, y transparente de cheques de pago diferido debe realizarse a través de sistemas electrónicos preparados para calzar las ofertas automáticamente, priorizando en el tiempo a aquella más conveniente por precio.

Que un sistema electrónico de interferencia de ofertas que respete la prioridad precio-tiempo garantiza el acceso en igualdad de condiciones a todos los inversores, independientemente de su localización geográfica y de su importancia económica.

Que, a su vez, esta modalidad operativa permitirá una más rápida difusión pública de la información referida a las ofertas de compra y de venta y a las operaciones realizadas, a través de las páginas institucionales que las Bolsas de Comercio y los Mercados de Valores tienen en Internet, lo cual garantizará la transparencia de esta operatoria y permitirá brindar al sector privado una clara y rápida referencia respecto del nivel de tasas de interés vigentes para la operación de descuento de cheques de pago diferido.

Que se estima conveniente establecer que la oferta primaria y la negociación secundaria de los cheques de pago diferido no se considerarán oferta pública por no reunir los requisitos de los Artículos 16 y 17 de la Ley Nº 17.811 y sus modificaciones.

Que a los mismos efectos, se propone disponer que el endoso sea sólo instrumental y que no transfiera a la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA la propiedad ni el uso de los títulos depositados, quedando únicamente obligada a conservarlos, custodiarlos y efectuar las operaciones y registraciones contables que deriven de su negociación, aclarándose en este aspecto que en ningún caso la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA quedará obligada al pago, en tanto el endoso se efectúe exclusivamente para su negociación en los Mercados de Valores conforme la normativa vigente.

Que por definición, la negociación bursátil prescinde de la noción de solidaridad cambiaria y por lo tanto se propicia, reafirmando dicho principio, que la negociación bursátil de los cheques de pago diferido no genere obligación cambiaria entre las partes intervinientes en la operación.

Que finalmente, y sin perjuicio de las medidas de convalidación que las Bolsas de Comercio establezcan en sus reglamentos, resulta menester aclarar que en ningún caso la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA podrá ser responsable por defectos formales de los documentos ingresados para la negociación en Mercados de Valores, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas asentadas en los cheques de pago diferido.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

SUMARIO

Continúa en página 2

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa) y 3ª Sección
e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 230.932

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en virtud del Artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el tercer párrafo del Artículo 12 del Capítulo II del Anexo I a la Ley Nº 24.452, sustituido por el Artículo 5º del Decreto Nº 1387 de fecha 1 de noviembre de 2001 y sus modificaciones, por el siguiente:

"El cheque extendido a favor de una persona determinada con la cláusula "no a la orden" o una expresión equivalente no es transmisible sino bajo la forma y con los efectos de una cesión de créditos, salvo que sea:

a) Transferido a favor de una entidad financiera comprendida en la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, en cuyo caso podrá ser trasmitido por simple endoso; o

b) Depositado en la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA para su posterior negociación en Mercados de Valores por medio de sistemas de negociación que garanticen la interferencia de ofertas, en cuyo caso podrá ser transmitido por simple endoso indicando además "para su negociación en Mercados de Valores"."

Art. 2º — Sustitúyese el Artículo 56 del Capítulo XI del Anexo I a la Ley Nº 24.452, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 56.- El cheque de pago diferido es libremente transferible por endoso con la sola firma del endosante.

Los cheques de pago diferido serán negociables en las Bolsas de Comercio y Mercados de Valores autorregulados de la REPUBLICA ARGENTINA, conforme a sus respectivos reglamentos, los que a este efecto deberán prever un sistema de interferencia de ofertas con prioridad precio-tiempo. La oferta primaria y la negociación secundaria de los cheques de pago diferido no se considerarán oferta pública comprendida en el Artículo 16 y concordantes de la Ley Nº 17.811 y no requerirán autorización previa. Los endosantes o cualquier otro firmante del documento, no quedarán sujetos al régimen de los emisores o intermediarios en la oferta pública que prevé la citada ley.

La transferencia de los títulos a la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA tendrá la modalidad y efectos jurídicos previstos en el Artículo 41 de la Ley Nº 20.643. El depósito de los títulos no transfiere a la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA la propiedad ni el uso de los mismos. La CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA sólo deberá conservarlos y custodiarlos y efectuar las operaciones y registraciones contables que deriven de su negociación.

En ningún caso la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA quedará obligada al pago, en tanto el endoso efectuado para el ingreso del cheque de pago diferido a la Caja haya sido efectuado exclusivamente para su negociación en los Mercados de Valores, en los términos de los Artículos 41 de la Ley Nº 20.643 y 12, inciso b) del Capítulo II de la presente ley.

La negociación bursátil no genera obligación cambiaria entre las partes intervinientes en la operación.

Sin perjuicio de las medidas de convalidación que las Bolsas de Comercio establezcan en sus reglamentos, en ningún caso la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA será responsable por defectos formales de los documentos ingresados para la negociación en Mercados de Valores, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas asentadas en los cheques de pago diferido."

Art. 3º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá reglamentar el presente decreto en los aspectos relativos al cheque de pago diferido, a efectos de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 39 y 40 de la Ley Nº 21.526 y en la Ley Nº 25.326, dentro de los TREINTA (30) días hábiles de su publicación.

Art. 4º — La COMISION NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, será la Autoridad de Aplicación del presente decreto, a los fines de la regulación y supervisión de la negociación en las Bolsas de Comercio y Mercados de Valores autorregulados, y de lo establecido en el Artículo 59 de la Ley Nº 20.643.

Art. 5º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández. — Roberto Lavagna. — Carlos A. Tomada. — José J. B. Pampuro. — Ginés M. González García. — Alicia M. Kirchner. — Julio M. De Vido. — Daniel F. Filmus. — Gustavo O. Beliz. — Rafael A. Bielsa.

SALARIOS

Decreto 388/2003

Fíjanse los montos del salario mínimo vital y móvil, por hora, para los trabajadores jornalizados, y por mes para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo, comprendidos en el artículo 140 de la Ley Nº 24.013.

Bs. As., 10/7/2003

VISTO el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL, las Leyes Nº 24.013 y Nº 25.561, el Decreto Nº 2725 de fecha 26 de diciembre de 1991 y la Resolución del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL Nº 02 de fecha 22 de julio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de la Ley Nº 25.561 se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que con arreglo al inciso 2) del citado artículo 1º de la Ley Nº 25.561, el PODER EJECUTIVO NACIONAL fue facultado a reactivar el funcionamiento de la economía, mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos.

Que la crisis económica que ha atravesado nuestro país deterioró sensiblemente el poder adquisitivo de los salarios perjudicando a los trabajadores especialmente a los de menores ingresos.

Que el Título VII, Capítulo Unico, de la Ley Nº 24.013, reglamentado por Decreto Nº 2725/91, regula el instituto del salario mínimo, vital y móvil, precisando en el artículo 140 que los trabajadores allí referidos, tendrán derecho a percibir una remuneración no inferior al valor que se fije para el citado salario mínimo.

Que han transcurrido ya DIEZ (10) años desde la última oportunidad en que se fijó el valor del salario mínimo, vital y móvil, por Resolución del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL Nº 02, de fecha 22 de julio de 1993, que lo determinó en la cantidad de PESOS DOSCIENTOS ($ 200.-) por mes, para el personal mensualizado que cumpliere la jornada legal de trabajo.

Que por lo expuesto resulta oportuno actualizar el monto del salario mínimo, vital y móvil, de manera escalonada y progresiva, para adecuarlo a la situación socioeconómica, estimulando la redistribución del ingreso nacional y promoviendo el logro de los objetivos perseguidos por dicho instituto.

Que debe tenerse presente que el salario mínimo coadyuva al objetivo general de reducir la pobreza mejorando las condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias sin producir efectos adversos para el empleo.

Que el salario mínimo, vital y móvil no puede ser tomado como índice o base para la determinación cuantitativa de ningún otro instituto legal o convencional, conforme a lo establecido por el artículo 141 de la Ley Nº 24.013.

Que asimismo la finalidad del instituto, no consiste en sustituir la acción sindical en materia de negociación colectiva, sino proteger a aquellos trabajadores que se encuentran en inferioridad de condiciones para acordar con los empleadores el monto de sus remuneraciones.

Que actualmente ya ha sido superado el momento más agudo de la crisis que vivió el país, pero aún nos encontramos en una situación de emergencia y que impone que las medidas destinadas a garantizar los derechos constitucionales básicos de la población deban ser dispuestas de manera urgente, por lo que resulta necesario obviar, con carácter de excepción, la convocatoria del Consejo tripartito previsto por el artículo 139 de la Ley 24.013.

Que la situación expuesta configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites previstos por la Ley Nº 24.013 para determinar el monto del salario mínimo, vital y móvil.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase a partir del 1º de julio de 2003 el monto del salario mínimo, vital y móvil en la cantidad de PESOS UNO CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 1,25.-) por hora, para los trabajadores jornalizados y de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250.-) por mes, para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo, comprendidos en el artículo 140 de la Ley Nº 24.013.

Art. 2º — Fíjase a partir del 1º de agosto de 2003 el monto del salario mínimo, vital y móvil en la cantidad de PESOS UNO CON TREINTA CENTAVOS ($ 1,30.-) por hora, para los trabajadores jornalizados y de PESOS DOSCIENTOS SESENTA ($ 260.-) por mes, para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo, comprendidos en el artículo 140 de la Ley Nº 24.013.

Art. 3º — Fíjase a partir del 1º de septiembre de 2003 el monto del salario mínimo, vital y móvil en la cantidad de PESOS UNO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1,35.-) por hora, para los trabajadores jornalizados y de PESOS DOSCIENTOS SETENTA ($ 270.-) por mes, para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo, comprendidos en el artículo 140 de la Ley Nº 24.013.

Art. 4º — Fíjase a partir del 1º de octubre de 2003 el monto del salario mínimo, vital y móvil en la cantidad de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 1,40.-) por hora, para los trabajadores jornalizados y de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA ($ 280.-) por mes, para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo, comprendidos en el artículo 140 de la Ley Nº 24.013.

Art. 5º — Fíjase a partir del 1º de noviembre de 2003 el monto del salario mínimo, vital y móvil en la cantidad de PESOS UNO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1,45.-) por hora, para los trabajadores jornalizados y de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA ($ 290.-) por mes, para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo, comprendidos en el artículo 140 de la Ley Nº 24.013.

Art. 6º — Fíjase a partir del 1º de diciembre de 2003 el monto del salario mínimo, vital y móvil en la cantidad de PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 1,50.-) por hora, para los trabajadores jornalizados y de PESOS TRESCIENTOS ($ 300.-) por mes, para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo, comprendidos en el artículo 140 de la Ley Nº 24.013.

Art. 7º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada. — Roberto Lavagna. — Aníbal D. Fernández. — Ginés M. González García. — Alicia M. Kirchner. — Rafael A. Bielsa. — Gustavo O. Beliz. — Julio M. De Vido. — José J. B. Pampuro. — Daniel F. Filmus.

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 390/2003

Aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia. Suspéndese el restablecimiento de los dos puntos porcentuales dispuesto por el artículo 2º del Decreto Nº 2203/2002.

Bs. As., 10/7/2003

VISTO la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, el Decreto Nº 1387 de fecha 1º de noviembre de 2001 y su modificatorio Nº 1676 de fecha 19 de diciembre de 2001 y el Decreto Nº 2203 del 30 de octubre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1387/01 se redujo al CINCO POR CIENTO (5%) el aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia previsto en el artículo 11 de la Ley Nº 24.241, por el término de UN (1) año, contado desde la fecha de publicación del referido Decreto.

Que la medida se fundamentó en la necesidad de "facilitar la reactivación del consumo interno, contribuyendo a lograr el equilibrio de las cuentas públicas por el consecuente aumento de los ingresos fiscales".

Que a poco de dispuesta esta reducción de los aportes, que alcanzaba tanto a los afiliados al Régimen de Reparto cuanto a los afiliados al Régimen de Capitalización, se advirtió la necesidad de restituir la obligatoriedad del aporte del ONCE POR CIENTO (11%) respecto de los afiliados cubiertos por el Régimen Previsional Público, atento que la reducción señalada afectaba seriamente los recursos de la Seguridad Social, circunstancia plasmada en el Decreto Nº 1676/01.

Que el artículo 15 del Decreto Nº 1387/01 autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a mantener la reducción dispuesta por un año más, o disponer el aumento progresivo de los aportes personales durante ese lapso, hasta alcanzar el porcentaje establecido en el artículo 11 de la Ley Nº 24.241 al cabo de ese año.

Que el restablecimiento de los aportes incide sobre las remuneraciones y disminuye el efecto de los aumentos previstos en la política de salarios del gobierno nacional, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 3 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Suspéndese, hasta el 1º de julio de 2004 y el 1º de octubre de 2004, el restablecimiento de los DOS (2) puntos porcentuales dispuesto, para el 1º de julio de 2003 y el 1º de octubre del 2003, por el artículo 2º del Decreto 2203 del 30 de octubre de 2002, correspondientes al aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia, reducido por el artículo 15 del Decreto Nº 1387/01, modificado por el artículo 5º del Decreto Nº 1676/01.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández. — Roberto Lavagna. — Rafael A. Bielsa. — Gustavo O. Beliz. — Julio M. De Vido. — José J. B. Pampuro. — Daniel F. Filmus. — Ginés M. González García. — Alicia M. Kirchner. — Carlos A. Tomada.

JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 391/2003

Establécese, a partir del 1º de julio de 2003, el haber mínimo de cada beneficio correspondiente a las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Bs. As., 10/7/2003

VISTO la grave crisis económico social que afecta al país, y

CONSIDERANDO:

Que la aludida situación hace imprescindible adoptar medidas que aseguren a todos los sectores de la sociedad un ingreso mínimo que satisfaga las necesidades básicas para su subsistencia.

Que la señalada emergencia afecta fundamentalmente al sector de jubilados y pensionados que perciben prestaciones mínimas a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que en los años recientes se dictaron sucesivos decretos acordando a dichos beneficiarios distintos subsidios, complementos y adicionales, a fin de paliar la situación planteada.

Que en esta instancia, se hace necesario elevar el monto de las prestaciones previsionales mínimas, adecuándolo a las variaciones vigentes para el salario mínimo vital y móvil.

Que en ese orden de ideas, resulta de estricta justicia elevar a PESOS DOSCIENTOS VEINTE ($ 220) mensuales el haber mínimo de cada beneficio, correspondiente a las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, instituido por la Ley Nº 24.241, sus modificatorias y complementarias.

Que el incremento del citado haber mínimo no conllevará la absorción de los subsidios, adicionales y complementos que se encuentren vigentes y cuyo objeto no haya sido cubrir las diferencias entre el haber de cómputo y el monto mínimo de cobro de PESOS DOSCIENTOS ($ 200), garantizado por el Decreto Nº 1275 del 17 de julio de 2002.

Que la medida idónea a los fines señalados debe dictarse sin mayores dilaciones a fin de asegurar a sus destinatarios el mantenimiento del poder adquisitivo de los haberes previsionales que perciben.

Que la excepcional situación de emergencia precedentemente descripta impide cumplir con los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese, a partir del 1º de julio de 2003, en la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTE ($ 220) mensuales el haber mínimo de cada beneficio correspondiente a las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 2º — El monto del haber mínimo establecido en el artículo anterior, absorbe todas las sumas que hasta el presente se hayan otorgado con el objeto de alcanzar el haber mínimo de cobro garantizado por el Decreto Nº 1275/02.

Art. 3º — Para el supuesto que el aumento que por el presente Decreto se otorga, no pueda ser atendido íntegramente con el presupuesto de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS dispondrá las reestructuraciones presupuestarias que resulten necesarias.

Art. 4º — Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, a dictar las normas necesarias para la aplicación de este Decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández. — Roberto Lavagna. — Rafael A. Bielsa. — Gustavo O. Beliz. — Julio M. De Vido. — José J. B. Pampuro. — Daniel F. Filmus. — Ginés M. González García. — Alicia M. Kirchner. — Carlos A. Tomada.

SALARIOS

Decreto 392/2003

Increméntase la remuneración básica, a todos los efectos legales y convencionales, de los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia, comprendidos en el régimen de negociación colectiva, en los términos de la Ley Nº 14.250 y sus modificatorias, a partir del 1º de julio de 2003.

Bs. As., 10/7/2003

VISTO el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL, los Convenios Nº 98 y Nº 154 de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.), las Leyes Nº 23.661 y modificatorias y Nº 25.561, los Decretos Nº 486 de fecha 12 de marzo de 2002, prorrogado por su similar Nº 2724/02, Nº 762 de fecha 6 de mayo de 2002, Nº 1273 de fecha 17 de julio de 2002, Nº 1371 de fecha 31 de julio de 2002, Nº 2641 de fecha 19 de diciembre de 2002 y Nº 905 de fecha 15 de abril de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de la Ley Nº 25.561 se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que con arreglo al inciso 2) del citado artículo 1º de la Ley Nº 25.561, el PODER EJECUTIVO NACIONAL fue facultado a dictar las normas necesarias tendientes a reactivar el funcionamiento de la economía, mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos.

Que la crisis económica ha deteriorado sensiblemente el poder adquisitivo de los salarios.

Que las distintas organizaciones representativas de los trabajadores y las confederaciones representativas de los distintos sectores empresarios que abarcan la totalidad del sector productivo, reconocieron expresamente la situación descripta y coincidieron en que resultaba necesario tomar medidas de emergencia tendientes a la recuperación del ingreso alimentario.

Que por los Decretos Nº 1273/02, Nº 2641/02 y Nº 905/03 se fijaron asignaciones no remunerativas de carácter alimentario para todos los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia, comprendidos en el régimen de negociación colectiva, en los términos de la Ley Nº 14.250 y sus modificatorias.

Que los indicadores económicos han reflejado que las referidas asignaciones han sido un importante factor para la recuperación del poder adquisitivo de los salarios, en especial de los correspondientes a los trabajadores de bajos ingresos, registrándose un aumento en la producción y en el consumo sin que ello conlleve una incidencia negativa en el índice de inflación, ni en las tasas de empleo.

Que por todo lo expuesto resulta oportuno establecer, de manera escalonada y progresiva, que la asignación alimentaria otorgada por los Decretos Nº 2641/02 y Nº 905/03 adquiera carácter remunerativo y permanente, integrando a todos los efectos legales y convencionales, la remuneración del trabajador.

Que, como resultado de este sinceramiento salarial, los actores protagónicos de las relaciones laborales, es decir, todas las entidades representativas de los empleadores y los trabajadores, estarán en mejores condiciones de negociar colectivamente con el fin de motorizar, encauzar y optimizar la acción impulsada por el Gobierno Nacional, para la redistribución progresiva del ingreso, especialmente ajustadas a las distintas particularidades y requerimientos de las diferentes actividades, sectores y empresas, en el marco del artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL y de los Convenios Nº 98 y Nº 154 de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.) y de la legislación nacional que rige la materia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la situación expuesta configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Increméntase a partir del 1º de julio de 2003 la remuneración básica, a todos los efectos legales y convencionales, de los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia, comprendidos en el régimen de negociación colectiva, en los términos de la Ley Nº 14.250 y sus modificatorias, en la suma de PESOS VEINTIOCHO ($ 28.-) por mes, durante el lapso de OCHO (8) meses, hasta adicionar a su remuneración vigente al 30 de junio de 2003, un importe total de PESOS DOSCIENTOS VEINTICUATRO ($ 224.-).

Art. 2º — Cada incremento mensual percibido por los trabajadores conforme lo dispuesto en el artículo precedente, será deducido del monto total de la asignación fijada por el artículo 1º de los Decretos Nº 2641/02 y Nº 905/03, hasta su extinción. El importe remanente de dicha asignación deberá continuar abonándose, conservando transitoriamente su carácter no remunerativo y alimentario.

Art. 3º — El carácter remunerativo y permanente de los incrementos establecidos en el artículo 1º del presente Decreto, regirá de pleno derecho aún en los casos en que los empleadores hubieran hecho uso del mecanismo establecido en el artículo 5º de los Decretos Nº 1273/02 y Nº 2641/02, compensando las sumas fijadas por las citadas normas y por su similar Nº 905/03, con otros incrementos no remunerativos por ellos otorgados.

Art. 4º — El Decreto Nº 905/03 mantendrá su vigencia, con las modificaciones establecidas en el presente, hasta la ocurrencia de lo previsto en el artículo 1º in fine de esta medida.

Art. 5º — La aplicación de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del presente Decreto, no podrá implicar para el trabajador, una reducción de las remuneraciones efectivamente percibidas al 30 de junio de 2003.

Sin perjuicio del nuevo monto fijado para el salario mínimo, vital y móvil, los empleadores deberán abonar a los trabajadores ingresados con posterioridad al 1º de julio de 2003, una remuneración equivalente a la percibida por un trabajador, ingresado con anterioridad a la vigencia del Decreto Nº 905/03, que realice igual tarea a las órdenes de dicho empleador.

Art. 6º — Facúltase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL como Autoridad de Aplicación a través de la SECRETARIA DE TRABAJO, a dictar las normas complementarias, y aclaratorias del presente Decreto.

Asimismo y para lo referido en el presente sobre las sumas que transitoriamente mantienen el carácter no remunerativo y alimentario, será de aplicación directa lo establecido oportunamente por el Decreto Nº 1371/02, reglamentario del Decreto Nº 1273/02 y todas las normas complementarias y aclaratorias dictadas por la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en su carácter de Autoridad de Aplicación de los citados decretos y de los Decretos Nº 2641/02 y Nº 905/03.

Art. 7º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

— KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada. — Roberto Lavagna. — Rafael A. Bielsa. — José J. B. Pampuro. — Aníbal D. Fernández. — Ginés M. González García. — Alicia M. Kirchner. — Julio M. De Vido. — Daniel F. Filmus. — Gustavo O. Beliz.

ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES

Decreto 376/2003

Apruébase una contratación efectuada por el mencionado organismo en el marco del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 10/7/2003

VISTO el Expediente Nº 2630/2003 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Decreto Nº 1994 de fecha 23 de septiembre de 1993, el Decreto Nº 87 de fecha 25 de enero de 2001 y el Decreto Nº 1184 de fecha de 20 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, posee la facultad de efectuar contrataciones de personal conforme con las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1994/93 y el Decreto Nº 87/01.

Que el plantel para permitir al citado ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES el cumplimiento de su cometido, se vincula con ese Organismo mediante contrataciones de locación de servicios conforme con el Decreto Nº 1184/01, toda vez que de acuerdo con su estructura administrativa aprobada por el Decreto Nº 1593 de fecha 19 de diciembre de 1996, no tiene cabida por otro medio de incorporación.

Que por imperio del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su Decreto Reglamentario Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ahora ejerce en el ámbito de su competencia, el control directo e inmediato de las designaciones, contrataciones y determinados movimientos del personal.

Que el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a los fines de fortalecer el funcionamiento de determinada área de su organización, ha aprobado "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la contratación con el profesional que se identifica en el Anexo I que integra el presente Decreto y que incluye el período, la función y rango, el monto mensual y total de los honorarios del mismo, en el marco del Decreto Nº 1184/01.

Que el profesional incluido en el Anexo I al presente Decreto ha dado cumplimiento a los requisitos pertinentes exigidos por la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002, conforme lo exige el Artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que el gasto que originen las contrataciones mencionadas será atendido con los créditos de las partidas específicas asignadas al ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES en el presupuesto para el ejercicio 2003.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, transitoriamente a cargo del Servicio Jurídico del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS según lo dispuesto en el Artículo 6º del Decreto Nº 27 de fecha 27 de mayo de 2003, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el Decreto Nº 491/02 y el Decreto Nº 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la contratación celebrada por el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, con el profesional que se identifica en el Anexo I que integra el presente Decreto y que incluye el período, la función y rango, el monto mensual y total de los honorarios del mismo, en el marco del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos de las partidas específicas del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES en el presupuesto para el ejercicio 2003.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Julio M. De Vido.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 377/2003

Apruébanse contrataciones efectuadas por la citada Jurisdicción en los términos del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 10/7/2003

VISTO el Expediente del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1.074.104/03, la Ley Nº 25.725, los Decretos Nros. 1184, de fecha 20 de septiembre de 2001; 491, de fecha 12 de marzo de 2002; 601, de techa 11 de abril de 2002, la Decisión Administrativa Nº 7, de fecha 24 de enero de 2003, la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4, de fecha 15 de marzo de 2002, lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el Visto se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2003.

Que por Decreto Nº 491/02 se estableció que toda asignación, designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por Decreto Nº 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha elevado la propuesta de contratación de las personas cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que las personas cuya contratación se propone reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas, de conformidad con la Circular de la S.L. y T. Nº 4/02.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 25.725.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por los artículos 1º del Decreto Nº 491/02 y 1º del Decreto Nº 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la contratación entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y las personas que se detallan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, por el período, monto mensual y total, y con la función y rango indicados en el mismo, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Carlos A. Tomada.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Decreto 378/2003

Acéptase la renuncia de un Director en representación del Poder Ejecutivo Nacional y desígnase a su reemplazante.

Bs. As., 10/7/2003

VISTOS el artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia del Licenciado D. Sergio Adrián MILEO (M.I. Nº 14.011.592) en el cargo de Director del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 2º — Desígnase al Licenciado D. Roberto IGLESIAS (M.I. Nº 4.374.880) en el cargo de Director del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER — Julio M. De Vido.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 379/2003

Apruébanse contrataciones efectuadas por la citada Jurisdicción en los términos del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 10/7/2003

VISTO los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de Septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de Marzo de 2002 y 601 de 11 de Abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491/02 estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 estableció que las disposiciones del decreto citado precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado las propuestas de contrataciones de personal en la órbita de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objetivo de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2003, siendo que los mismos reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican.

Que las personas propuestas en la presente medida han dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, para el presente ejercicio.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las contrataciones del personal del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA que se detallan en la planilla que como ANEXO I, forma parte integrante del presente Decreto, por el período, categorías y montos indicados en la misma, en los términos del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el ejercicio 2003, en el programa presupuestario detallado en el ANEXO mencionado en el artículo precedente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Daniel F. Filmus.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decreto 375/2003

Bs. As., 10/7/2003

Desígnanse como Auxiliares de Gabinete a Castro, Eugenio Daniel, D.N.I. N° 5.412.032; Hernández, Juan Pablo, D.N.I. N° 22.823.395 y Figueroa, Ana Laura, D.N.I. N° 29.594.857, del Subsecretario de Recursos Hídricos la primera de las personas mencionadas, y de la Subsecretaría de Obras Públicas los dos últimos, en el ámbito de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente medida se imputará, en el primer caso, con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 20-Subjurisdicción 15-Programa 19-Actividad 01, a cargo de la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Secretaría de Obras Públicas del citado Ministerio, y el gasto relacionado con las designaciones restantes se imputará con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 20-Subjurisdicción 15-Programa 19-Actividad 01, a cargo de la Subsecretaría de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas del referido Departamento de Estado.



RESOLUCIONES

Secretaría de Comunicaciones

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 4/2003

Auspíciase el III Megaevento Cooperativo y Mutual denominado "La nueva Argentina, una esperanza. Propuestas desde la alternativa solidaria", a desarrollarse en la ciudad de Villa Gesell, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 4/7/2003

VISTO lo dispuesto por el Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985 y su modificatorio N° 2202 del 14 de diciembre de 1994, la presentación efectuada por la Federación de Cooperativas de Telecomunicaciones Limitada - FECOTEL Ltda., y

CONSIDERANDO:

Que por dicha presentación se requiere el auspicio oficial a realización del III Megaevento Cooperativo y Mutual denominado "La nueva Argentina, una esperanza. Propuesta desde la alternativa solidaria" organizado por la Federación de Cooperativas del Servicio Telefónico de la Zona Sur Limitada - FECOSUR, el que se llevará a cabo entre los días 4, 5 y 6 de diciembre de 2003 en la ciudad de Villa Gesell - provincia de Buenos Aires.

Que dicho acontecimiento tiene como objetivo debatir temas vinculados al mejoramiento de la calidad de vida de sus comunidades, y a buscar soluciones a la coyuntura nacional actual, como así también sobre los Servicios Públicos que necesita la República Argentina, destacando los aspectos relevantes sobre la experiencia de las cooperativas telefónicas en el desarrollo de las telecomunicaciones.

Que atento a la relevancia del evento, y en virtud de las normas mencionadas en el Visto, esta SECRETARIA está facultada para otorgar el auspicio oficial del evento que guarden relación con las políticas sectoriales fijadas por el Gobierno Nacional siendo procedente hacer lugar a lo solicitado.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones y competencia emanadas del Decreto 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el auspicio oficial a realización del III Megaevento Cooperativo y Mutual denominado "La nueva argentina, una esperanza. Propuestas desde la alternativa solidaria" organizada por la Federación de Cooperativas del Servicio Telefónico de la Zona Sur Limitada - FECOSUR, el que se llevará a cabo entre los días 4, 5 y 6 de diciembre de 2003 en la ciudad de Villa Gesell - provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — El otorgamiento de dicho auspicio no representará para esta SECRETARIA costo fiscal alguno.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno

Secretaría de Coordinación Técnica

VIVIENDA

Resolución 14/2003

Aclaración sobre la inscripción en el Registro de Ejecuciones Hipotecarias - Vivienda Unica - Ley N° 25.737.

Bs. As., 11/7/2003

VISTO las Leyes N° 25.563 y sus modificaciones y N° 25.737 y el Decreto N° 247 del 23 de junio de 2003 y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION N° 67 del 24 de junio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que como resultado de la emergencia productiva y crediticia declarada por la Ley N° 25.563, se dispuso la suspensión por el plazo de NOVENTA (90) días de las ejecuciones que tengan por objeto a la vivienda única, sea cual fuere el origen de la obligación, conforme lo establecido por la Ley N° 25.737.

Que a los fines de identificar las partes comprendidas, mediante el Decreto N° 247/03 se creó el REGISTRO DE EJECUCIONES HIPOTECARIAS - VIVIENDA UNICA - LEY N° 25.737, en el cual deberán inscribirse los deudores que en virtud de estar sujetos a la ejecución de su vivienda única, quedan comprendidos en la referida ley, pudiendo asimismo registrarse los acreedores correspondientes en forma optativa.

Que por su parte, y habiéndose delegado la instrumentación del Registro mencionado en este Ministerio, se dictó la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION N° 67 del 24 de junio de 2003, mediante la cual se aprobó el "PROCEDIMIENTO OPERATIVO PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE EJECUCIONES HIPOTECARIAS - VIVIENDA UNICA - LEY N° 25.737" y el "FORMULARIO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE EJECUCIONES HIPOTECARIAS - VIVIENDA UNICA LEY N° 25.737".

Que por el Artículo 2° de la norma citada precedentemente se dispuso que la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA de este Ministerio será la Autoridad de Aplicación e Interpretación de la precitada resolución, quedando facultada para dictar las normas complementadas y/o aclaratorias.

Que en ese sentido y a resultas de numerosas consultas recibidas sobre el particular, resulta necesario precisar el ámbito temporal de las ejecuciones hipotecarias de vivienda única alcanzadas por el REGISTRO DE EJECUCIONES HIPOTECARIAS - VIVIENDA UNICA - LEY N° 25.737, correspondiendo aclarar a dichos efectos que se trata de las ejecuciones existentes a la fecha de su promulgación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION N° 67 del 24 de junio de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COORDINACION TECNICA
RESUELVE:

Artículo 1° — Aclárase que a los efectos de la inscripción en el REGISTRO DE EJECUCIONES HIPOTECARIAS - VIVIENDA UNICA - LEY N° 25.737, creado por el Decreto N° 247 del 23 de junio de 2003, las ejecuciones hipotecarias que tengan por objeto vivienda única deberán haber sido iniciadas al día 2 de junio de 2003.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Leonardo Madcur.

Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios

UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 26/2003

Desígnase representante alterno del Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios ante la citada Unidad.

Bs. As., 11/7/2003

VISTO el Decreto N° 311 de fecha 3 de julio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el Articulo 1° del decreto citado en el VISTO se creó la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el ámbito de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la que tiene por misión —entre otras— la de asesorar y asistir en función de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos dispuesta por la Ley N° 25.561.

Que por el Artículo 5° del decreto mencionado en el considerando anterior se estableció que la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS será presidida por los señores Ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, quienes designarán a sus respectivos alternos que los reemplazarán en el caso de producirse su ausencia o impedimento temporal.

Que resulta menester designar al funcionario que se desempeñará como alterno, en representación del suscripto, en el caso de producirse las situaciones precedentemente descriptas.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Artículo 5° del Decreto N° 311 del 3 de julio de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Desígnase al señor Arquitecto D. Carlos Lisandro SALAS (D.N.I. N° 10.690.390) como representante alterno del suscripto ante la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el ámbito de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, creada por el Decreto N° 311 de fecha 3 de julio de 2003 con los alcances previstos en su Artículo 5°.

Art. 2° — Comuníquese a las Comisiones Bicamerales del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION creadas por el Artículo 20 de la Ley N° 25.561 y por el Artículo 14 de la Ley N° 23.696, respectivamente.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio M. De Vido.

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio de Planificación Federal, Inversión Publica y Servicios

UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Conjunta 118/2003 y 25/2003

Desígnase Secretario Ejecutivo de la mencionada Unidad y se dan por concluidas las funciones asignadas para el cargo de Secretario y Coordinador General de la Comisión de Renegociación de Contratos de Obras y Servicios Públicos.

Bs. As., 11/7/2003

VISTO la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario, los Decretos Nros. 1818 del 12 de septiembre de 2002 y 311 del 3 de julio de 2003; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades para dictar las medidas orientadas a conjurar dicha situación.

Que el Artículo 9° de la ley mencionada en el considerando anterior autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos comprendidos en las disposiciones del Artículo 8° de la citada norma, entre ellos los de obras y servicios públicos.

Que por el Decreto N° 1818/02 se designó al Doctor D. Jorge Gustavo SIMEONOFF como Secretario y Coordinador General de la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que teniendo en cuenta las competencias atribuidas al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se dispuso a través del Decreto N° 311/03 la creación de una UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS que se encuentra presidida por los Ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, estableciendo de esta forma, un esquema de gestión institucional que posibilite la adopción de decisiones conjuntas por parte de ambos Ministerios en materia de servicios públicos.

Que la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS tiene a su cargo proseguir con el proceso de renegociación que hasta la fecha se llevara a cabo en el ámbito de la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, creada por el Decreto N° 293 del 12 de febrero de 2002.

Que en razón de las adecuaciones normativas e institucionales introducidas por el Decreto N° 311/03, corresponde aclarar que cesará en sus funciones el Secretario y Coordinador General de la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que asimismo el Artículo 6° inciso a) del referido decreto dispone la designación de un Secretario Ejecutivo de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS debiendo establecerse la delegación de facultades y funciones que el mismo desempeñará.

Que conforme a lo expuesto, corresponde designar al funcionario que se despeñará como Secretario Ejecutivo de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 7° y 6° de los Decretos Nros. 25 y 27 respectivamente, ambos del 27 de mayo de 2003.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con las facultades previstas por el Artículos 6° inciso a) del Decreto N° 311 del 3 de julio de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y
EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVEN:

Artículo 1° — Dése por concluidas las funciones que le fueran asignadas al Doctor D. Jorge Gustavo SIMEONOFF (M.I. N° 14.557.242) por el Decreto N° 1818/02 para el cargo de Secretario y Coordinador General de la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2° — Desígnase como Secretario Ejecutivo de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS al Doctor D. Jorge Gustavo SIMEONOFF (M.I. N° 14.557.242).

Art. 3° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese a las Comisiones Bicamerales del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION creadas por el Artículo 20 de la Ley N° 25.561 y por el Artículo 14 de la Ley N° 23.696, respectivamente.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Julio M. De Vido.

Ministerio de Economía y Producción

UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 119/2003

Desígnase representante alterno del titular del Ministerio de Economía y Producción ante la citada Unidad.

Bs. As., 11/7/2003

VISTO el Expediente S01:0123658/2003 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y el Decreto N° 311 de fecha 3 de julio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1° del decreto citado en el Visto se creó la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el ámbito de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la que tiene por misión —entre otras— la de asesorar y asistir en función de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos dispuesta por la Ley N° 25.561.

Que por el Artículo 5° del decreto mencionado en el considerando anterior se estableció que la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS será presidida por los señores Ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, quienes designarán a sus respectivos alternos que los reemplazarán en el caso de producirse su ausencia o impedimento temporal.

Que resulta menester designar al funcionario que se desempeñará como alterno, en representación del suscripto, en el caso de producirse las situaciones precedentemente descriptas.

Que el suscrito se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Artículo 5° del Decreto N° 311 del 3 de julio de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Desígnase al señor Secretario Legal y Administrativo de este Ministerio, Doctor D. Eduardo Angel PEREZ (M.I. N° 4.522.962), como representante alterno del suscripto ante la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el ámbito de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, creada por el Decreto N° 311 del 3 de julio de 2003 con los alcances previstos en su Artículo 5°.

Art. 2° — Comuníquese a las Comisiones Bicamerales del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION creadas por el Artículo 20 de la Ley N° 25.561 y por el Artículo 14 de la Ley N° 23.696, respectivamente.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1526

Impuesto sobre los Combustibles Líquidos. Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Artículo 7°, incisos b), c) y d). Decreto N° 1016/97. Decreto N° 1129/2001. Comercialización de combustibles. Acreditación de destinos exentos. Resolución General N° 1472. Su modificación.

Bs. As., 11/7/2003

VISTO la Resolución General N° 1472, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se establecieron los requisitos, que deberán observar los distintos sujetos intervinientes en la comercialización de los productos exentos del impuesto sobre los combustibles líquidos, en función de su destino o utilización, así como el procedimiento para que los distribuidores soliciten el reintegro del gravamen liquidado por el sujeto pasivo, cuando los productos enajenados tuvieran destino exento.

Que en virtud de inquietudes planteadas por los responsables alcanzados por la resolución general del visto, resulta aconsejable adecuar las obligaciones y formalidades que deberán cumplir los adquirentes de combustibles, cuando los mismos sean destinados a rancho de embarcaciones de ultramar, a aeronaves de vuelo internacionales o para rancho de embarcaciones de pesca.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Análisis de Fiscalización Especializada y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 14 del Capítulo III, Título III de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase la Resolución General N° 1472, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

"ARTICULO 4° — Los sujetos pasivos del impuesto sobre los combustibles líquidos y los distribuidores, deberán informar a este organismo cuando efectúen ventas respecto de las cuales —por el domicilio del adquirente o por el destino de los productos, correlacionado con el volumen vendido, u otros parámetros que justifiquen la estimación—, permitan presumir que los mismos podrán ser destinados por los adquirentes para su utilización o, en su caso, comercialización fuera de la zona exenta (4.1.), indicada en el artículo 2°, inciso d).

La información deberá suministrarse mediante nota, conforme al modelo que se indica en el Anexo II, que se presentará dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos de efectuada la operación, en la dependencia en la cual el responsable se encuentre inscrito.".

2. Sustitúyese el artículo 5° por el siguiente:

"ARTICULO 5° — En el supuesto que se detecten las situaciones previstas en el artículo anterior, los responsables deberán consignar en la factura o documento equivalente a emitir de conformidad con las disposiciones de la Resolución General N° 1415, sus modificatorias y complementaria, —atento la responsabilidad que adquieren los poseedores o tenedores de los productos por el impuesto sobre los combustibles líquidos (5.1.)—, la leyenda "TRANSFERENCIA ALCANZADA POR EL ARTICULO 4° DE LA RESOLUCION GENERAL N° 1472".

El incumplimiento de la obligación dispuesta en este artículo, determinará la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.".

3. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 6° por el siguiente:

"ARTICULO 6° — Los adquirentes definidos en el artículo 3°, excepto cuando el destino sea el indicado en el inciso b) punto 4 del mismo artículo, quedan obligados a informar a su proveedor (sujetos pasivos del impuesto sobre los combustibles líquidos o distribuidores), el destino o utilización que darán a los productos, con carácter previo al perfeccionamiento de la respectiva operación de compra-venta.".

4. Sustitúyese el artículo 9° por el siguiente:

"ARTICULO 9° — Los adquirentes indicados en el artículo 3°, inciso b), a efectos de acreditar el destino exento —previsto en el punto 4. del citado inciso— de los productos adquiridos, quedan obligados a presentar a su proveedor, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos siguientes a la fecha del cumplido de embarque, los siguientes elementos, suscritos por el responsable:

a) Copia del permiso de rancho de combustible y/o documentación aduanera que respalde la operatoria.

b) Copia del cumplido de embarque.

La falta de cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, dará lugar a que el proveedor liquide o traslade, según corresponda, el impuesto sobre los combustibles líquidos. El cumplimiento extemporáneo de tal obligación no habilita la acreditación de destino exento para las operaciones realizadas con anterioridad.".

5. Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 10 la expresión: "Los ejemplares de las notas referidas en los artículo 8° y 9°..." por la expresión "Los ejemplares de la nota referida en el artículo 8°...".

6. Sustitúyese el artículo 14, por el siguiente:

"ARTICULO 14. — Los distribuidores podrán solicitar a la empresa proveedora, respecto de las operaciones efectuadas con los adquirentes a que se refiere el artículo 3°, inciso b), el reintegro del impuesto sobre los combustibles líquidos que les fuera liquidado oportunamente por aquélla.

A tales efectos deberán presentar a su proveedor:

a) Nota de solicitud de reintegro, firmada por el responsable o persona autorizada, conforme al modelo contenido en el Anexo V de esta resolución general.

La nota se confeccionará por duplicado, reunirá los requisitos dispuestos en el tercer párrafo del artículo 8° y tendrá los siguientes destinos:

1. Original: quedará en poder del sujeto pasivo.

2. Duplicado: será devuelto por el sujeto pasivo al distribuidor, con la constancia de recepción.

b) Original de la nota extendida por el adquirente, conforme a lo establecido en el artículo 8°, que acredite la utilización o el destino del producto expendido, de corresponder.

c) Fotocopia de la factura o documento equivalente emitido por la operación de venta exenta, según lo previsto en el artículo 11.

d) Copia del permiso de rancho de combustible o de la documentación aduanera que respalde la operatoria y cumplido de embarque, de corresponder.".

7. Sustitúyense en el Anexo I las notas aclaratorias de los artículos 4° y 5°, por las que seguidamente se indican:

"Artículo 4°.

(4.1.) Delimitada en el artículo 7°, inciso d) de la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 5°.

(5.1.) Según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3° del Capítulo I, Título III de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.".

8. Sustitúyese en el Anexo II la expresión "PRESUNCION DE CAMBIO DE DESTINO RESOLUCION GENERAL N° 1472, ARTICULO 5°" por la expresión "PRESUNCION DE CAMBIO DE DESTINO RESOLUCION GENERAL N° 1472, ARTICULO 4°".

9. Déjase sin efecto el Anexo IV.

Art. 2° — Las disposiciones de la presente resolución general tendrán vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive y surtirán efecto respecto de las operaciones que se efectuaron a partir del día 25 de abril de 2003, inclusive.

Art. 3° — Establécese un plazo de QUINCE (15) días corridos, contados a partir del día de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, inclusive, para que los sujetos alcanzados por las modificaciones dispuestas en el artículo 1°, regularicen las obligaciones previstas en esta resolución general.

Art. 4° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 3566/2003

Modifícase la Disposición N° 1316/2003, con la finalidad de subsanar errores materiales en su redacción.

Bs. As., 7/7/2003

VISTO el Expediente Nº 1-0047-0000-001093-03-3 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones la firma SINTESINA S.A., solicita la corrección de errores que se habrían deslizado en la Disposición N° 1316/03 por la que se suspende la comercialización del producto CRISASMA NF comprimidos 200 mg, 400 mg, Certificado N° 41.798.

Que a fs. 34 se presenta la interesada manifestando que se omitió consignar en la Disposición antes mencionada un considerando en el que conste, que por Disposición 2814/02 las soluciones orales no deben realizar estudios de biodisponibilidad/bioequivalencia.

Que se ha deslizado involuntariamente un error al consignar CRISASMA NF, siendo lo correcto CRISASMA NF Comprimidos 200 mg, 400 mg, Certificado N° 41.798.

Que dichos errores materiales se consideran subsanables incluyendo un nuevo considerando y sustituyendo el Artículo 1° de la Disposición mencionada, en los términos de lo normado por el Artículo 101 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

Que la Coordinación de Evaluación de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y del Decreto N° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Inclúyase en la Disposición N° 1316/03 el considerando que quedará redactado de la siguiente manera "Que por Disposición N° 2814/02 las soluciones orales no deben realizar estudios de biodisponibilidad/bioequivalencia".

Art. 2° — Sustitúyase el Artículo 1° de la Disposición N° 1316/03, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 1° — Suspéndese la comercialización del producto CRISASMA NF comprimidos 200 mg, 400 mg, Certificado N° 41.789, cuya titularidad detenta el laboratorio SINTESINA S.A., hasta tanto dé cumplimiento a la realización de los estudios Biodisponibilidad/Bioequivalencia exigidos por Disposición ANMAT N° 3185/99".

Art. 3° — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, a las Cámaras y Entidades Profesionales. Gírese al Departamento de Registro, a sus efectos. Comuníquese al Instituto Nacional de Medicamentos. Gírese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

CARNES

Disposición 1916/2003

Establecimientos frigoríficos. Acreditación del pago de la contribución contemplada en el artículo 14, inciso b) de la Ley N° 25.507.

Bs. As., 10/7/2003

VISTO el expediente N° 0121954/2003 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, la Ley N° 25.507 de fecha 14 de noviembre de 2001, el Decreto N° 2647 de fecha 23 de diciembre de 2002 y la Resolución N° 458 de fecha 22 de mayo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley citada en el Visto se ha creado el INSTITUTO DE PROMOCION DE LA CARNE VACUNA ARGENTINA como ente de Derecho Público no estatal.

Que con el objeto de financiar el mencionado Instituto, el artículo 14 de dicha Ley crea el FONDO DE PROMOCION DE LA CARNE VACUNA ARGENTINA, determinando los recursos mediante los cuales se integrará el mismo.

Que a su vez, el inciso a) de dicho artículo establece el porcentaje de la contribución que está obligado a efectuar el propietario del animal que se envía a faena y el inciso b) establece el porcentaje que se encuentra obligado a abonar la industria frigorífica por cada animal faenado.

Que en virtud de ello, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dictó la Resolución N° 458 de fecha 22 de mayo de 2003, autorizando al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a percibir la contribución creada por el artículo 14, inciso a) de la mencionada Ley.

Que en los artículos 19, 20 y 21 del Decreto N° 2647 de fecha 23 de diciembre de 2002 se reglamenta la forma en que la industria frigorífica hará efectivas las contribuciones creadas por el artículo 14, inciso b) la Ley N° 25.507, estableciendo que la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO será la encargada de controlar el cumplimiento de dicha obligación.

Que, en virtud de todo ello, sólo resta establecer la fecha a partir de la cual la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO comenzará a controlar el efectivo cumplimiento de los aportes por parte de la industria frigorífica al FONDO DE PROMOCION DE LA CARNE VACUNA ARGENTINA.

Que la Coordinación Jurídica de esta Oficina Nacional ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo establecido en la Ley N° 25.507 de fecha 14 de noviembre de 2001, los Decretos Nros. 1343 de fecha 27 de noviembre de 1996, 1011 de fecha 12 de junio de 2002 y 2647 de fecha 23 de diciembre de 2002.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
DISPONE:

Artículo 1° — Los establecimientos frigoríficos obligados al pago de la contribución contemplada en el artículo 14, inciso b) de la Ley N° 25.507 deberán acreditar el cumplimiento de su obligación ante la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, mediante la presentación del duplicado de la boleta de depósito correspondiente al pago del mes inmediato anterior, dentro del quinto día hábil de efectuado el mismo, bajo apercibimiento de lo normado en los artículos 22 del Decreto N° 2647 de fecha 23 de diciembre de 2002 y 7° de la Resolución N° 906 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de fecha 19 de diciembre de 2000 y sus modificatorias.

Art. 2° — A tal fin, la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO comenzará a controlar el efectivo cumplimiento de los aportes por parte de la industria frigorífica a partir de la contribución obligatoria correspondiente al mes de julio de 2003, la cual se abonará dentro de los diez primeros días del mes de agosto del corriente año.

Art. 3° — La presente Disposición comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo H. Rossi.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

Disposición Técnico Registral 3/2003

Establécese que toda vez que los escribanos públicos requieran la certificación sobre el estado jurídico de las personas para disponer de sus bienes deberán identificar con precisión, en el formulario rogatorio del trámite, el dominio del inmueble y el acto que autorizarán.

Bs. As., 6/6/2003

VISTA la necesidad de ordenar el uso de los formularios correspondientes a solicitudes de certificaciones e informes sobre inhibiciones, cuando sean peticionadas por escribanos públicos, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 23 de la ley 17.801 se impone a los escribanos públicos, para autorizar documentos de transmisión, constitución, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles, contar con certificación expedida al efecto, es decir para el acto a que se destina, en la que se consigne el estado jurídico de las personas (registro de anotaciones personales—inhibiciones—) para disponer de los bienes.

Que cuando los escribanos públicos requieren informe sobre el estado jurídico de las personas para disponer de sus bienes, en supuestos no comprendidos en el párrafo anterior, evidentemente la petición se efectúa en los términos del artículo 27 de la ley 17.801.

Que la Disposición 189/01, puesta en vigencia por la Orden de Servicio N° 40 del 12 de junio de 2002, determina que todo certificado que se solicite sobre la situación jurídica de las personas abonará la tasa establecida por cada persona sobre la que se solicite certificación, sustentándose en el principio legal de contraprestación por cada servicio que se solicite, que, por otra parte, es el criterio que se aplica cuando se trata de los informes artículo 27 ley 17.801.

Que por la Disposición 162/92 se fijaron los valores de las contribuciones especiales de los escribanos públicos para las categorías alternativas de despacho de certificaciones e informes del servicio registral.

Que precisamente, atendiendo a las diferencias de cada una de esas especies de servicios, ya que no es igual una certificación para un acto notarial que un mero informe, los formularios destinados a solicitar certificaciones sobre la existencia de inhibiciones posibilitan la inclusión en uno solo de ellos de peticiones por varias personas, no estando previsto ese modo cuando son simples informes.

Que, además, se ha observado, con demasiada frecuencia la utilización de formularios de certificaciones por parte de escribanos públicos para requerir informes, lo que se contradice con lo expuesto precedentemente.

Que la cuestión asimismo ha sido tratada con la Comisión Ley 17.050, del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires.

Por ello, y en uso de las facultades que le confiere la ley

EL DIRECTOR GENERAL
DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL
DISPONE:

Artículo 1° — Toda vez que los escribanos públicos requieran la certificación sobre el estado jurídico de las personas para disponer de sus bienes, prevista en el artículo 23 de la ley 17.801, deberán identificar, en el formulario rogatorio del trámite, con precisión el dominio del inmueble y el acto que autorizarán; en caso de cesión de acciones y derechos hereditarios bastará esa indicación.

Art. 2° — Se entenderá que la rogación de publicidad suscripta por notario es formulada con el alcance del artículo 27 de la ley 17.801, cuando no conste en la solicitud identificación del dominio del inmueble y del acto respectivo, debiéndose en consecuencia, en esos casos, oblar la tasa del servicio de informes y presentarla en el formulario que corresponde a ese tipo de peticiones, a los efectos de su correcto tratamiento arancelario.

Art. 3° — Notifíquese a los Departamentos Técnico Jurídico y Administrativo y de Sistematización de Datos y Anotaciones Personales. Hágase saber al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Elévese a la Secretaría de Justicia, regístrese, publíquese en el Boletín Oficial. Archívese. — Alberto F. Ruiz de Erenchun.

El único Diario con la información oficial y obligatoria

con servicio de entrega a domicilio

1

Primera Sección:

Legislación y Avisos Oficiales.

2


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

Segunda Sección

Segunda Sección:

Contratos sobre Personas Jurídicas, Convocatorias y Avisos Comerciales, Edictos Judiciales, Partidos Políticos, Información y Cultura.

3


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

Tercera Sección

Suministros

Tercera Sección:

Contrataciones.

SUSCRIBASE:

Sede Central, *Suipacha 767 (11.30 a 16 hs.)*
Delegación Tribunales, *Libertad 469 (8.30 a 14.30 hs.)*
Delegación Colegio Público de Abogados, *Av. Corrientes 1441 (10.00 a 15.45 hs.)*
Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



AVISOS OFICIALES
Nuevos

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7893. 30/06/2003. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación en Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos, en Dólares Estadounidenses y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos a 28 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 02.07.2003 y de vencimiento: 30.07.2003.

b) Fecha de licitación: 01.07.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 5.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 02.07.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferenteen el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del BCRA en Pesos a 58 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 02.07.2003 y de vencimiento: 29.08.2003.

b) Fecha de licitación: 01.07.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 5.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 02.07.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del BCRA en Pesos a 91 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 02.07.2003 y de vencimiento: 01.10.2003.

b) Fecha de licitación: 01.07.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 5.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 02.07.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Letras del BCRA en Pesos a 168 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 02.07.2003 y de vencimiento: 17.12.2003.

b) Fecha de licitación: 01.07.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 15.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 02.07.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

5. Letras del BCRA en Pesos a 378 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 02.07.2003 y de vencimiento: 14.07.2004.

b) Fecha de licitación: 01.07.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 15.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 02.07.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

6. Letras del BCRA en Pesos a 534 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 02.07.2003 y de vencimiento: 17.12.2004.

b) Fecha de licitación: 01.07.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 15.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 02.07.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

7. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses a 16 días:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, con fechas de emisión: 02.07.2003 y de vencimiento: 18.07.2003.

b) Fecha de licitación: 01.07.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 5.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.-

f) Fecha de liquidación: 02.07.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de USDVN 1.000.000.- y Múltiplo de USDVN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de USDVN 10.000.- y múltiplo de USDVN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

8. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses a 28 días:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, con fechas de emisión: 02.07.2003 y de vencimiento: 30.07.2003.

b) Fecha de licitación: 01.07.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 10.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.-

f) Fecha de liquidación: 02.07.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de USDVN 1.000.000.- y Múltiplo de USDVN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de USDVN 10.000.- y múltiplo de USDVN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

9. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 378 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión: 02.07.2003 y de vencimiento: 14.07.2004.

b) Fecha de licitación: 01.07.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 3.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 02.07.2003.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

l) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

10. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 534 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión: 02.07.2003 y de vencimiento: 17.12.2004.

b) Fecha de licitación: 01.07.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 3.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 02.07.2003.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

l) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

A esta licitación se le aplica la reglamentación divulgada por la Comunicación “B” 7621.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

EDUARDO S. ALVAREZ, Subgerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente de Sistema de Pago y Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 15/7 Nº 420.154 v. 15/7/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

3 de enero de 2003

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Susana Lidia Nieves DE LORENZO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal.

Firmado: CECILIA GRACIELA SILVESTRO, a/c. Sección “J”, División Beneficios.

NOTA: Se publica en las fechas en razón de haberse omitido en las ediciones del 9 al 13/1/2003.

e. 15/7 Nº 404.054 v. 17/7/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Palmira Josefa MILANESE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. 11 de julio de 2003. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección “J” de División Beneficios.

e. 15/7 Nº 420.391 v. 17/7/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	Tipo de Convenio	Porcentaje de beneficios otorgados	Vigencia del beneficio hasta
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas como crédito fiscal en IVA	
30680629729	BENTELER RB SA	Industria Automotriz	100	31/12/2003
30685014420	DENSO MANUFACTURING ARGENTINA S.A.	Industria Automotriz	100	31/12/2003
30691715325	PATAGONIA DRILL MINING SERVICES SA	Convenio Sector Minero	100	31/12/2003
30707362819	EUROSTAMP ARGENTINA SA	Industria Automotriz	100	31/12/2003
30707570144	MAGNETI MARELLI CONJUNTOS DE ESCAPE S.A	Industria Automotriz	100	31/12/2003

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 15/7 Nº 420.170 v. 15/7/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	Tipo de Convenio	Porcentaje de beneficios otorgados	Vigencia del beneficio hasta
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas como crédito fiscal en IVA	
30503720236	INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA S A	Industria Automotriz	50	31/12/2003
30518010103	FIEREDER HNOS SRL	Fabric. de Productos Madera	100	31/12/2003
30541781397	CENTRO SOCIEDAD ANONIMA	Industria Automotriz	100	31/12/2003
30622563483	SIETE HERMANOS S R L	Fabric. de Productos Madera	100	31/12/2003
30658804657	CENTRO DEL NORTE S A	Industria Automotriz	100	31/12/2003
30693653394	REUTEMANN AUTOMOTORES S A	Industria Automotriz	100	31/12/2003

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 15/7 Nº 420.171 v. 15/7/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA - ADUANA DE MAR DEL PLATA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso a) - R.G. AFIP Nº 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0304.20.10.900F

MERCADERIA: Los demás De merluza (Merluccius spp.) - Filetes congelados FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS x KILOGRAMO.

EXPORTADOR	CUIT Nº	DESPACHANTE	CUIT Nº	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB unit. Declarado	FOB unit. Ajustado	% AJUSTE	ITEM/ SUB ITEM
ARHEHPEZ S.A.	30-68139243-9	NICOLAS STELLA	20-15238561-8	02037EC03001022V	1.00	1.50	50.00%	1-1
ARHEHPEZ S.A.	30-68139243-9	NICOLAS STELLA	20-15238561-8	02037EC03001022V	1.00	1.50	50.00%	1-2
ARHEHPEZ S.A.	30-68139243-9	NICOLAS STELLA	20-15238561-8	03037EC03000088K	1.00	1.50	50.00%	1
ARHEHPEZ S.A.	30-68139243-9	NICOLAS STELLA	20-15238561-8	02037EC03001004V	1.00	1.45	45.00%	1
ARHEHPEZ S.A.	30-68139243-9	NICOLAS STELLA	20-15238561-8	02037EC03001003U	1.00	1.50	50.00%	1-1
ARHEHPEZ S.A.	30-68139243-9	NICOLAS STELLA	20-15238561-8	02037EC03001003U	1.00	1.50	50.00%	1-2
ARHEHPEZ S.A.	30-68139243-9	NICOLAS STELLA	20-15238561-8	03037EC03000123A	1.00	1.50	50.00%	1
ARHEHPEZ S.A.	30-68139243-9	NICOLAS STELLA	20-15238561-8	03037EC03000117D	1.00	1.50	50.00%	1

Fdo.: GUILLERMO GONZALEZ, Director (Int.), Dirección Regional Aduanera La Plata - D.G.A.

e. 15/7 Nº 420.194 v. 15/7/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA - ADUANA DE MAR DEL PLATA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso a) - R.G. AFIP Nº 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0304.20.50.900V

MERCADERIA: Los demás De mero (Acanthistius spp.) - Filetes congelados FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS x KILOGRAMO.

EXPORTADOR	CUIT Nº	DESPACHANTE	CUIT Nº	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB unit. Declarado	FOB unit. Ajustado	% AJUSTE	ITEM/ SUB ITEM
ARHEHPEZ S.A.	30-68139243-9	NICOLAS STELLA	20-15238561-8	02037EC03001003U	1.10	2.20	100.00%	2

Fdo.: GUILLERMO GONZALEZ, Director (Int.), Dirección Regional Aduanera La Plata - D.G.A.

e. 15/7 Nº 420.195 v. 15/7/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA - ADUANA DE CAMPANA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso a) - R.G. AFIP Nº 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 3907.60.00.1124

MERCADERIA: POLIACETALES, LOS DEMAS POLIETERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS, POLICARBONATOS, RESINA ALCIDICAS, POLIESTERES ALILICOS Y DEMAS POLIESTERES EN FORMAS PRIMARIAS. En gránulos en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo - Politereftalato de etileno. De viscosidad intrínseca superior o igual a 0,70 dl/g pero inferior o igual a 0,86 dl/g x KILOGRAMO.

Exportador	Cuit Nº	Despachante	Cuit Nº	Destinación De Exportación Nº	Fob Unit. Declarado	Fob Unit. Ajustado	% Ajuste	Item/ Sub Item
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	01008EC03008617M	0.8932	1.0000	11.96%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000208B	0.9137	1.0000	9.45%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000212T	0.9032	1.0000	10.72%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000296X	0.9007	1.0000	11.02%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000293F	0.9007	1.0000	11.02%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000210R	0.9007	1.0000	11.02%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	01008EC03008614J	0.8932	1.0000	11.96%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	01008EC03008446M	0.8932	1.0000	11.96%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000153A	0.9032	1.0000	10.72%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	01008EC03008444K	0.8932	1.0000	11.96%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	01008EC03008437M	0.8932	1.0000	11.96%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000092C	0.9137	1.0000	9.45%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	01008EC03008701G	0.9032	1.0000	10.72%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	01008EC03008321E	0.8907	1.0000	12.27%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000211S	0.9032	1.0000	10.72%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000084D	0.9137	1.0000	9.45%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000085E	0.9032	1.0000	10.72%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	01008EC03008388R	0.8907	1.0000	12.27%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	01008EC03008696T	0.9137	1.0000	9.45%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	01008EC03008322F	0.8907	1.0000	12.27%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	01008EC03008694R	0.9137	1.0000	9.45%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000299L	0.9007	1.0000	11.02%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000209C	0.9137	1.0000	9.45%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	01008EC03008549Z	0.9137	1.0000	9.45%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000207A	0.9137	1.0000	9.45%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	01008EC03008433X	0.9137	1.0000	9.45%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	01008EC03007565N	0.9137	1.0000	9.45%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000047C	0.9137	1.0000	9.45%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000213U	0.9032	1.0000	10.72%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000861G	0.9007	1.0000	11.02%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000567J	0.9032	1.0000	10.72%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	01008EC03008615K	0.9137	1.0000	9.45%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	01008EC03007284L	0.9137	1.0000	9.45%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	01008EC03007281X	0.9137	1.0000	9.45%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	01008EC03007560X	0.9137	1.0000	9.45%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	01008EC03007564M	0.9137	1.0000	9.45%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	01008EC03007563L	0.9137	1.0000	9.45%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	01008EC03008700F	0.9032	1.0000	10.72%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	01008EC03008698V	0.9032	1.0000	10.72%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	01008EC03008697U	0.9032	1.0000	10.72%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	01008EC03008618N	0.8932	1.0000	11.96%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000711A	0.9032	1.0000	1072%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000673H	0.9137	1.0000	9.45%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000569L	0.9032	1.0000	10.72%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000572F	0.9137	1.0000	9.45%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000700V	0.9032	1.0000	10.72%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000860F	0.9007	1.0000	11.02%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000806F	0.9137	1.0000	9.45%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03001077G	0.9007	1.0000	11.02%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000859N	0.9007	1.0000	11.02%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000702A	0.9032	1.0000	10.72%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000714D	0.9032	1.0000	10.72%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000705D	0.9032	1.0000	10.72%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	01008EC03008447N	0.8932	1.0000	11.96%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	01008EC03008320D	0.8907	1.0000	12.27%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03001075E	0.9137	1.0000	9.45%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000402U	0.9137	1.0000	9.45%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000093D	0.9032	1.0000	10.72%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000294G	0.9007	1.0000	11.02%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000295H	0.9137	1.0000	9.45%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000297J	0.9137	1.0000	9.45%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000815F	0.9137	1.0000	9.45%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000046B	0.9007	1.0000	11.02%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000674X	0.9137	1.0000	9.45%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03001078H	0.9137	1.0000	9.45%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000672G	0.9137	1.0000	9.45%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	01008EC03008616L	0.8932	1.0000	11.96%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000401T	0.9137	1.0000	9.45%	1
Eastman Chemical Argentina S.R.L.	30-68643364-8	Juan C. de Giacomo	20-10933100-8	02008EC03000298K	0.9137	1.0000	9.45%	1

Fdo.: GUILLERMO GONZALEZ, Director (Int.), Dirección Regional Aduanera La Plata - D.G.A.

e. 15/7 Nº 420.199 v. 15/7/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA - ADUANA DE SAN ANTONIO OESTE

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso a) - R.G. AFIP Nº 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0808.20.10.920U

MERCADERIA: MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS - Peras y membrillos- Peras - Los demás - En envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg. e inferior o igual a 20 kg. x UNIDAD.

Exportador	Cuit Nº	Despachante	Cuit Nº	Destinación de Exportación Nº	Fob Unit. Declarado	Fob Unit. Ajustado	% Ajuste	Item/ Sub Item
Patagonian Fruits Trade S.A.	30-69096754-1	Miguel A. Lacalle	20-10044519-1	02080EC03000610V	6.00	8.55	42.50%	1-1
Patagonian Fruits Trade S.A.	30-69096754-1	Miguel A. Lacalle	20-10044519-1	02080EC03000610V	6.50	8.55	31.54%	1-2
Patagonian Fruits Trade S.A.	30-69096754-1	Miguel A. Lacalle	20-10044519-1	02080EC03000610V	7.00	8.55	22.14%	1-5
Patagonian Fruits Trade S.A.	30-69096754-1	Miguel A. Lacalle	20-10044519-1	02080EC03000390D	6.50	8.40	29.23%	3-1
Patagonian Fruits Trade S.A.	30-69096754-1	Miguel A. Lacalle	20-10044519-1	02080EC03000518F	6.00	8.55	42.50%	1
Patagonian Fruits Trade S.A.	30-69096754-1	Miguel A. Lacalle	20-10044519-1	02080EC03000517E	6.00	8.40	40.00%	1
Patagonian Fruits Trade S.A.	30-69096754-1	Miguel A. Lacalle	20-10044519-1	02080EC03000490E	6.00	8.40	40.00%	4
Patagonian Fruits Trade S.A.	30-69096754-1	Miguel A. Lacalle	20-10044519-1	02080EC03000472E	6.00	8.40	40.00%	4
Patagonian Fruits Trade S.A.	30-69096754-1	Miguel A. Lacalle	20-10044519-1	02080EC03001031T	5.00	8.40	68.00%	1
Patagonian Fruits Trade S.A.	30-69096754-1	Miguel A. Lacalle	20-10044519-1	0208EC03001029D	5.00	8.40	68.00%	3
Patagonian Fruits Trade S.A.	30-69096754-1	Miguel A. Lacalle	20-10044519-1	02080EC03000927J	7.00	10.80	54.29%	4
Patagonian Fruits Trade S.A.	30-69096754-1	Miguel A. Lacalle	20-10044519-1	02080EC03000926X	6.00	9.10	51.67%	5

Fdo.: GUILLERMO GONZALEZ, Director (Int.), Dirección Regional Aduanera La Plata - D.G.A.
e. 15/7 Nº 420.203 v. 15/7/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD AL ART. 748 inc. a) DEL C.A.

Exportador: SWIFT ARMOUR S.A. ARGENTINA C.U.I.T.: 30-56037805-6, Despachante: HERNANDEZ, ARIEL G. C.U.I.T.: 20-25029098-6.

DESTINACION	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCION	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE
02052EC01003306A	1-1	0201.30.00.100E - Bola de lomo, Hilton, Novillos	1,77	2,35,	32,77

Exportador: PISTELLI JUAN JOSE Y MALFATTI VICTOR C.U.I.T.: 30-62864604-6, Despachante: BAGNERES, GUILLERMO G. C.U.I.T.: 20-18030865-3.

DESTINACION	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCION	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE
03052EC01001865X	2-1	8436.80.990K - Ensiladora con campana 5 pies	3.323,81	9.495,00	185,67
03052EC01001865X	2-1	8436.80.990K - Ensiladora con campana 5 y 6 pies	3.323,81	8.100,00	143,70
03052EC01001865X	2-1	8436.80.990K - Ensiladora con campana 5 y 9 pies	3.323,81	8.100,00	143,70

Exportador: EL TIMON S.A. C.U.I.T.: 30-68546083-8, Despachante. LUKSIC, GUSTAVO L. C.U.I.T.: 20-14786645-4.

DESTINACION	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCION	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE
03069EC01000065X	1-1	0303.79.90.900U - Sábalo cong. indte., >1,2 kg. y <1,5 kg. caja por 22 kg.	5,50	6,60	20,00
03069EC01000066J	1-1	0303.79.90.900U - Sábalo cong. indte., >1,2 kg. y <1,5 kg. caja por 22 kg.	5,50	6,60	20,00
03069EC01000067K	1-1	0303.79.90.900U - Sábalo cong. indte., >1,2 kg. y <1,5 kg. caja por 22 kg.	5,50	6,60	20,00
03069EC01000104C	1-1	0303.79.90.900U - Sábalo cong. indte., >1,2 kg. y <1,5 kg. caja por 22 kg.	5,50	6,60	20,00
03069EC01000165J	1-1	0303.79.90.900U - Sábalo cong. indte., >1,2 kg. y <1,5 kg. caja por 22 kg.	5,50	6,60	20,00
03069EC01000166K	1-1	0303.79.90.900U - Sábalo cong. indte., >1,2 kg. y <1,5 kg. caja por 22 kg.	5,50	6,60	20,00
03069EC01000226H	1-1	0303.79.90.900U - Sábalo cong. indte., >1,2 kg. y <1,5 kg. caja por 22 kg.	5,50	6,60	20,00
03069EC01000227X	1-1	0303.79.90.900U - Sábalo cong. indte., >1,2 kg. y <1,5 kg. caja por 22 kg.	5,50	6,60	20,00
03069EC01000228J	1-1	0303.79.90.900U - Sábalo cong. indte., >1,2 kg. y <1,5 kg. caja por 22 kg.	5,50	6,60	20,00
03069EC01000269Y	1-1	0303.79.90.900U - Sábalo cong. indte., >1,2 kg. y <1,5 kg. caja por 22 kg.	5,50	6,60	20,00
03069EC01000270G	1-1	0303.79.90.900U - Sábalo cong. indte., >1,2 kg. y <1,5 kg. caja por 22 kg.	5,50	6,60	20,00
03069EC01000306G	1-1	0303.79.90.900U - Sábalo cong. indte., >1,2 kg. y <1,5 kg. caja por 22 kg.	5,50	6,60	20,00
03069EC01000366M	1-1	0303.79.90.900U - Sábalo cong. indte., >1,2 kg. y <1,5 kg. caja por 22 kg.	5,50	6,60	20,00
03069EC01000367N	1-1	0303.79.90.900U - Sábalo cong. indte., >1,2 kg. y <1,5 kg. caja por 22 kg.	5,50	6,60	20,00
03069EC01000368Y	1-1	0303.79.90.900U - Sábalo cong. indte., >1,2 kg. y <1,5 kg. caja por 22 kg.	5,50	6,60	20,00
03069EC01000369P	1-1	0303.79.90.900U - Sábalo cong. indte., >1,2 kg. y <1,5 kg. caja por 22 kg.	5,50	6,60	20,00
03069EC01000411D	1-1	0303.79.90.900U - Sábalo cong. indte., >1,2 kg. y <1,5 kg. caja por 22 kg.	5,50	6,60	20,00
03069EC01000412E	1-1	0303.79.90.900U - Sábalo cong. indte., >1,2 kg. y <1,5 kg. caja por 22 kg.	5,50	6,60	20,00
03069EC01000413F	1-1	0303.79.90.900U - Sábalo cong. indte., >1,2 kg. y <1,5 kg. caja por 22 kg.	5,50	6,60	20,00
03069EC01000449Y	1-1	0303.79.90.900U - Sábalo cong. indte., >1,2 kg. y <1,5 kg. caja por 22 kg.	5,50	6,60	20,00
03069EC01000450G	1-1	0303.79.90.900U - Sábalo cong. indte., >1,2 kg. y <1,5 kg. caja por 22 kg.	5,50	6,60	20,00
03069EC01000451H	1-1	0303.79.90.900U - Sábalo cong. indte., >1,2 kg. y <1,5 kg. caja por 22 kg.	5,50	6,60	20,00
03069EC01000452X	1-1	0303.79.90.900U - Sábalo cong. indte., >1,2 kg. y <1,5 kg. caja por 22 kg.	5,50	6,60	20,00
02069EC01001164X	1-1	0303.79.90.900U - Sábalo cong. indte., >1,2 kg. y <1,5 kg. caja por 22 kg.	6,16	6,60	20,00
02069EC01001755Y	1-1	0303.79.90.900U - Sábalo cong. indte., >1,2 kg. y <1,5 kg. caja por 22 kg.	6,16	6,60	7,14
02069EC01001791Y	1-1	0303.79.90.900U - Sábalo cong. indte., >1,2 kg. y <1,5 kg. caja por 22 kg.	5,50	6,60	7,14
02069EC01001833L	1-1	0303.79.90.900U - Sábalo cong. indte., >1,2 kg. y <1,5 kg. caja por 22 kg.	5,50	6,60	20,00
02069EC01001870M	1-1	0303.79.90.900U - Sábalo cong. indte., >1,2 kg. y <1,5 kg. caja por 22 kg.	5,50	6,60	20,00
02069EC01001933M	1-1	0303.79.90.900U - Sábalo cong. indte., >1,2 kg. y <1,5 kg. caja por 22 kg.	5,50	6,60	20,00
02069EC01001964Z	1-1	0303.79.90.900U - Sábalo cong. indte., >1,2 kg. y <1,5 kg. caja por 22 kg.	5,50	6,60	20,00
02069EC01001964Z	1-2	0303.79.90.900U - Bagre cong. indte., >1,2 kg. y <1,5 kg. caja por 22 kg.	5,50	6,60	20,00
02069EC01002025F	1-1	0303.79.90.900U - Sábalo cong. indte., >1,5 kg. y <2,5 kg. caja por 22 kg.	5,50	6,60	20,00
02069EC01002025F	1-2	0303.79.90.900U - Patí cong. indte., >1,5 kg. y <2,5 kg. caja por 22 kg.	5,50	6,60	20,00
02069EC01002071G	1-1	0303.79.90.900U - Sábalo cong. indte., >1,2 kg. y <1,5 kg. caja por 22 kg.	5,50	6,60	20,00
02069EC01002072H	1-1	0303.79.90.900U - Sábalo cong. indte., >1,2 kg. y <1,5 kg. caja por 22 kg.	5,50	6,60	20,00
02069EC01002137J	1-1	0303.79.90.900U - Sábalo cong. indte., >1,2 kg. y <1,5 kg. caja por 22 kg.	5,50	6,60	20,00
02069EC01002178Y	1-1	0303.79.90.900U - Sábalo cong. indte., >1,2 kg. y <1,5 kg. caja por 22 kg.	5,50	6,60	20,00
02069EC01002219K	1-1	0303.79.90.900U - Sábalo cong. indte., >1,2 kg. y <1,5 kg. caja por 22 kg.	5,50	6,60	20,00

Exportador: QUICKFOOD S.A C.U.I.T. : 30-50413188-9, Despachante: DABBADIE RAUL A. C.U.I.T: 20-07779220-2

DESTINACION	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCION	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE
02062EC01000781F	1-1	0201.30.00.100E - Corazón Cuadril, Hilton, Novillos	3,49	6,20	77,72
02062EC01000955X	1-1	0201.30.00.900Y - Bola de lomo, Hilton, Novillos	1,52	2,35	54,22
02062EC01001996Y	1-1	0202.30.00.900R - Nalga de adentro, Novillos	1,05	1,35	28,86
02062EC01001375F	1-1	0202.30.00.900R - Bola de lomo, Novillos	1,18	1,90	60,89
02062EC01000951E	1-3	0201.30.00.900Y - Bola de lomo, Hilton, Novillos	1,52	2,35	54,22
02062EC01001512V	1-1	0201.30.00.900Y - Bife angosto, 3/4 costillas, Hilton, Novillos	4,03	6,00	48,85
02062EC01001512V	2-1	0201.30.00.100E - Cuadril, Hilton, Novillos	4,03	6,00	48,85
02062EC01001512V	2-2	0201.30.00.100E - Lomo >1,816 kg. y < 2,270 kg., Hilton, Novillos	4,03	6,00	48,85
02062EC01001512V	2-3	0201.30.00.100E - Lomo > 2,270 kg., Hilton, Novillos	4,03	6,00	48,85
02062EC01001129C	1-1	0201.30.00.900Y - Nalga de adentro, sin tapa, Hilton, Novillos	2,12	2,35	10,77
02062EC01001129C	1-2	0201.30.00.900Y - Carnaza cuadrada, Hilton, Novillos	2,12	2,35	10,77
02062EC01001129C	1-3	0201.30.00.900Y - Bola de lomo, Hilton, Novillos	2,12	2,35	10,77
02062EC01001129C	2-1	0201.30.00.100E - Peceto, Hilton, Novillos	2,12	2,35	10,77
02062EC01002341W	1-1	0201.30.00.900Y - Bife angosto, 3/4 costillas, Hilton, Novillos	5,56	6,00	7,86
02062EC01002341W	2-1	0201.30.00.100E - Lomo > 2,270 kg., Hilton, Novillos	5,56	6,00	7,86
02062EC01002341W	2-2	0201.30.00.100E - lomo > 1,816 kg. y < 2,270 kg., Hilton, Novillos	5,56	6,00	7,86
02062EC01002341W	2-3	0201.30.00.100E - Lomo < 1,816 kg., Hilton, Novillos	5,56	6,00	7,86
02062EC01003244C	1-1	0201.30.00,100E- Bife angosto, 3/4 costillas, Hilton, Novillos	5,37	6,00	11,64
02062EC01003244C	1-2	0201.30.00.100E - Lomo > 1,816 kg. y < 2,270 kg., Hilton, Novillos	5,37	6,00	11,64
02062EC01003244C	1-3	0201.30.00.105E - Lomo > 2,270 kg., Hilton, Novillos	5,37	6,00	11,64
02062EC01003244C	2-1	0201.30.00.900Y - Bife angosto 3/4 costillas, Hilton, Novillos	5,37	6,00	11,64
02062EC01001377H	1-1	0201.30.00.900Y - Bife angosto 3/4 costillas, Hilton, Novillos	4,10	6,20	51,40
02062EC01001377H	1-2	0201.30.00.900Y - Cuadril, Hilton, Novillos	4,10	6,20	51,40
02062EC01001377H	2-1	0201.30.00.100E - Lomo > 2,270 kg., Hilton, Novillos	4,10	6,20	51,40
02062EC01001377H	2-2	0201.30.00.100E - Lomo > 1,816 kg. y < 2,270 kg., Hilton, Novillos	4,10	6,20	51,40
02062EC01001565G	1-1	0201.30.00.900Y - Bife angosto 3/4 costillas, Hilton, Novillos	4,10	6,00	46,51
02062EC01001565G	1-2	0201.30.00.900Y - Cuadril, Hilton, Novillos	4,10	6,00	46,51
02062EC01001565G	2-1	0201.30.00.100E - Lomo > 2,270 kg., Hilton, Novillos	4,10	6,00	46,51
02062EC01001565G	2-2	0201.30.00.100E - Lomo > 1,816 kg. y < 2,270 kg., Hilton, Novillos	4,10	6,00	46,51
02062EC01001564F	1-1	0201.30.00.900Y - Bife angosto, 3/4 costillas, Hilton, Novillos	4,05	6,00	47,99
02062EC01001564F	1-2	0201.30.00.900Y - Cuadril, Hilton, Novillos	4,05	6,00	47,99
02062EC01001564F	2-1	0201.30.00.100E - Lomo > 2,270 kg., Hilton, Novillos	4,05	6,00	47,99
02062EC01001564F	2-2	0201.30.00.100E - Lomo > 1,816 kg. y < 2,270 kg., Hilton, Novillos	4,05	6,00	47,99
02062EC01001786L	1-1	0201.30.00.900Y - Bife angosto, 3/4 costillas, sin cordón, Hilton, Novillos	5,00	6,00	20,07
02062EC01001786L	2-1	0201.30.00.100E - Lomo > 2,270 kg., Hilton, sin cordón, Novillos	5,00	6,00	20,07
02062EC01001786L	2-2	0201.30.00.100E - Lomo > 1,816 kg. y < 2,270 kg., Hilton, sin cordón, Novillo	5,00	6,00	20,07
02062EC01001786L	2-3	0201.30.00.100E - Lomo < 1816 kg., Hilton, sin cordón, Novillos	5,00	6,00	20,07
02062EC01001786L	2-4	0201.30.00.100E - Corazón Cuadril, Hilton, Novillos	5,00	6,00	20,07
02062EC01003375H	1-1	0201.30.00.900Y - Bife angosto, 3/4 costillas, Hilton, Novillos	4,48	6,00	33,96
02062EC01003375H	2-1	0201.30.00.100E - Bife angosto, 3/4 costillas, Hilton, Novillos	4,48	6,00	33,96
02062EC01003375H	2-2	0201.30.00.100E - Corazón Cuadril, Hilton, Novillos	4,48	6,00	33,96
02062EC01003375H	2-3	0201.30.00.100E - Lomo > 1,816 kg. y < 2,270 kg., Hilton, Novillos	4,48	6,00	33,96
02062EC01003375H	2-4	0201.30.00.100E - Lomo > 2,270 kg., Hilton, Novillos	4,48	6,00	33,96
02062EC01001084C	1-1	0201.30.00.900Y - Bife angosto, 3/4 costillas, sin cordón, Hilton, Novillos	5,14	6,20	20,66
02062EC01001084C	2-1	0201.30.00.100E - Corazón Cuadril, Hilton, Novillos	5,14	6,20	20,66
02062EC01001084C	2-2	0201.30.00.100E - Lomo > 2,270 kg., Hilton, sin cordón, Novillos	5,14	6,20	20,66
02062EC01001084C	2-3	0201.30.00.100E - Lomo > 1,816 kg. y < 2,270 kg., Hilton, sin cordón, Novillo	5,14	6,20	20,66
02062EC01001084C	2-4	0201.30.00.100E - Lomo < 1816 kg., Hilton, sin cordón, Novillos	5,14	6,20	20,66
02062EC01001115U	1-1	0201.30.00.900Y - Bife angosto, 3/4 costillas, sin cordón, Hilton, Novillos	4,95	6,20	25,19
02062EC01001115U	2-1	0201.30.00.100E - Corazón Cuadril, Hilton, Novillos	4,95	6,20	25,19
02062EC01001115U	2-2	0201.30.00.100E - Lomo < 1816 kg., Hilton, sin cordón, Novillos	4,95	6,20	25,19
02062EC01001115U	2-3	0201.30.00.100E - Lomo > 1,816 kg. y < 2,270 kg., Hilton, sin cordón, Novillo	4,95	6,20	25,19
02062EC01001115U	2-4	0201.30.00.100E - Lomo > 2,270 kg., Hilton, sin cordón, Novillos	4,95	6,20	25,19
02062EC01000979Y	1-1	0201.30.00.900Y - Bife angosto, 3/4 costillas, sin cordón, Hilton, Novillos	5,61	6,20	10,53
02062EC01000979Y	2-1	0201.30.00.100E - Corazón Cuadril, Hilton, Novillos	5,61	6,20	10,53
02062EC01000979Y	2-2	0201.30.00.100E - Lomo < 1,816 kg., Hilton, sin cordón, Novillos	5,61	6,20	10,53
02062EC01000979Y	2-3	0201.30.00.100E - Lomo > 1,816 kg. y < 2,270 kg., Hilton, sin cordón, Novillo	5,61	6,20	10,53
02062EC01000979Y	2-4	0201.30.00.100E - Lomo > 2,270 kg., Hilton, sin cordón, Novillos	5,61	6,20	10,53
02062EC01000985L	1-1	0201.30.00.900Y - Bife angosto, 3/4 costillas, sin cordón, Hilton, Novillos	5,14	6,20	20,66
02062EC01000985L	2-1	0201.30.00.100E - Corazón Cuadril, Hilton, Novillos	5,14	6,20	20,66
02062EC01000985L	2-2	0201.30.00.100E - Lomo < 1816 kg., Hilton, sin cordón, Novillos	5,14	6,20	20,66
02062EC01000985L	2-3	0201.30.00.100E - Lomo > 1816 kg. y < 2,270 kg., Hilton, sin cordón, Novillo	5,14	6,20	20,66
02062EC01000985L	2-4	0201.30,00.100E - Lomo >2,270 kg., Hilton, sin cordón, Novillos	5,14	6,20	20,66
02062EC01002069G	1-1	0201.30.00.900Y - Bife angosto, 3/4 costillas, sin cordón, Hilton, Novillos	5,57	6,00	7,69
02062EC01002069G	2-1	0201.30.00.100E - Bife ancho, 4/7 costillas, sin tapa, Hilton, Novillos	4,76	6,00	26,00
02062EC01002069G	2-2	0201.30.00.100E - Lomo > 2,270 kg., Hilton, sin cordón, Novillos	5,57	6,00	7,69
02062EC01002069G	2-3	0201.30.00.100E - Lomo > 1,816 kg. y < 2,270 kg., Hilton, sin cordón, Novillo	5,57	6,00	7,69
02062EC01002069G	2-4	0201.30.00.100E - Lomo > 1816 kg., Hilton, sin cordón, Novillos	5,57	6,00	7,69
02062EC01002069G	2-5	0201.30.00.100E - Corazón Cuadril, Hilton, Novillos	5,57	6,00	7,69
02062EC01001018W	1-1	0201.30.00.900Y - Bife angosto, 3/4 costillas, sin cordón, Hilton, Novillos	6,03	6,20	2,75
02062EC01001018W	1-2	0201.30.00.900Y - Nalga de adentro, Hilton, Novillos	1,69	2,35	39,01
02062EC01001018W	1-3	0201.30.00.100E - Nalga de afuera, Hilton, Novillos	1,69	2,35	39,01
02062EC01001018W	1-4	0201.30.00.900Y - Bola de lomo, Hilton, Novillos	1,69	2,35	39,01
02062EC01001018W	2-1	0201.30.00.100E - Corazón Cuadril, Hilton, Novillos	6,03	6,20	2,75
02062EC01001018W	2-3	0201.30.00.100E - lomo > 1,816 kg. y < 2,270 kg., Hilton, sin cordón, Novillo	6,03	6,20	2,75
02062EC01001018W	2-4	0201.30.00.100E - Lomo > 2,270 kg., Hilton, sin cordón, Novillos	6,03	6,20	2,75
02062EC01001180W	2-1	0206.29.10.000V - Rabos vacunos	0,43	0,75	75,00
02062EC01001180W	3-1	0206.29.90.900X - Tendones vacunos	0,43	0,60	40,00
02062EC01001307A	1-1	0201.30.00.900Y - Bife angosto, 3/4 costillas, sin cordón, Hilton, Novillos	4,57	6,20	35,63
02062EC01001307A	2-1	0201.30.00.100E - Corazón Cuadril, Hilton, Novillos	4,57	6,20	35,63
02062EC01001307A	2-2	0201.30.00.100E - Lomo > 2,270 kg., Hilton, sin cordón, Novillos	4,57	6,20	35,63
02062EC01001307A	2-3	0201.30.00.100E - Lomo > 1,816 kg. y < 2,270 kg., Hilton, sin cordón, Novillo	4,57	6,20	35,63
02062EC01001307A	2-4	0201.30.00.100E - Lomo < 1816 kg., Hilton, sin cordón, Novillos	4,57	6,20	35,63
02062EC01002216A	1-1	0201.30.00.900Y - Bife angosto, 3/4 costillas, Hilton, Novillos	4,38	6,00	36,96
02062EC01002216A	2-1	0201.30.00.100E - Cuadril, Hilton, Novillos	4,38	6,00	36,96

DESTINACION	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCION	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE
02062EC01002216A	2-2	0201.30.00.100E - Lomo > 1,816 kg. y < 2,270 kg., Hilton, Novillos	4,38	6,00	36,96
02062EC01002216A	2-3	0201.30.00.100E - Lomo > 2,270 kg., Hilton, Novillos	4,38	6,00	39,96
02062EC01002243A	1-1	0201.30.00.900Y - Bife angosto, 3/4 costillas, Hilton Novillos	5,37	6,00	11,64
02062EC01002243A	2-1	0201.30.00.100E - Lomo > 2,270 kg., Hilton, Novillos	5,37	6,00	11,64
02062EC01002243A	2-2	0201.30.00.100E - Lomo > 1,816 kg. y < 2,270 kg., Hilton, Novillos	5,37	6,00	11,64
02062EC01002505B	1-1	0201.30.00.900Y - Bife angosto, 3/4 costillas, Hilton, Novillos	4,71	6,00	27,27
02062EC01002505B	2-1	0201.30.00.100E -Cuadril, Hilton, Novillos	4,71	6,00	27,27
02062EC01002505B	2-2	0201.30.00.100E - Lomo > 1,816 kg. y < 2,270 kg., Hilton, Novillos	4,71	6,00	27,27
02062EC01002505B	2-3	0201.30.00.100E - Lomo > 2,270 kg., Hilton, Novillos	4,71	6,00	27,27
02062EC01002810A	1-1	0201.30.00.100E - Bife angosto, 3/4 costillas, sin cordón, Hilton, Novillos	5,24	6,00	14,55
02062EC01002810A	1-2	0201.30.00.100E - Corazón Cuadril, Hilton, Novillos	5,74	6,00	14,55
02062EC01002810A	1-3	0201.30.00.100E - Lomo > 2,270 kg., Hilton, sin cordón, Novillos	5,24	6,00	14,55
02062EC01002810A	1-4	0201.30.00.100E - Lomo > 1,816 kg. y < 2,270 kg., Hilton, sin cordón, Novillo	5,24	6,00	14,55
02062EC01002810A	1-5	0201.30.00.100E - Lomo < 1816 kg., Hilton, sin cordón, Novillos	5,24	6,00	14,55

RAUL ORLANDO LAVINI, Director (Int.), Dirección Regional Aduanera Rosario.

e. 15/7 Nº 420.184 v. 15/7/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

La Dirección Nacional de Aduanas, comunica mediante el presente por un (1) día a quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación abajo se detalla, que conforme lo estatuye el Artículo 418 de la Ley 22.415 y la Ley 25.603, podrán solicitar respecto a ella alguna destinación autorizada dentro del plazo de treinta (30) días corridos contados desde la última publicación del presente, sin perjuicio del pago de las multas que pudieren corresponder de conformidad a lo establecido en los Artículos 218 y 222 de la Ley en primer término citada.

A dichos efectos, los interesados deberán presentarse en la Aduana de Rosario, sita en calle Alvear 149, 2º piso, de la ciudad de Rosario.

LISTADO DE MERCADERIA EN SITUACION DE REZAGOS – ADUANA DE ROSARIO:

FECHA DE ARRIBO	Nº de GUIA DE CORREO	CANTIDAD	MERCADERIA TIPO EMB.	CONSIGNATARIO
24/07/98	2510	01 CAJA	COMESTIBLES	CATIVIELA SUHURA
17/11/98	3996	01 CAJA	PINTURA IMP.	CASTILLO EDUARDO
31/07/98	2998	01 CAJA	PROD. QUIMICO	KAPLAN MARIO
19/06/98	3048	01 CAJA	ROPA	OSCAR GARCIA
29/12/98	4421	01 CAJA	LIBROS	ALFREDO SCIBES
29/12/98	4417	01 CAJA	LIBROS	SCANDIZZI A
29/12/98	4416	01 CAJA	LIBROS	CASTELLI HERNAN
04/12/98	082	01 CAJA	CATALOGOS	WIENER LABORATORIO
13/01/99	030	01 CAJA	LIBROS	SCANDIZZI A
29/01/99	619	01 CAJA	SE IGNORA	CASTAÑO SRL
19/03/99	830	01 CAJA	SE IGNORA	GOETHE SCHULE
03/05/99	1241	01 CAJA	DOCUMENTACION	CONTRERAS ENRIQUE
27/09/99	2919	01 CAJA	FOLLETO-MUESTRAS	EAVE SA
29/10/99	3277	01 CAJA	LIBROS	LATTANZIO L –CRESLURSER SRL
15/11/99	3456	01 CAJA	LIBROS	GERMAN BERNO
21/12/99	3944	01 CAJA	TARJETAS JUGUETES	DEVERINI MARISA
23/03/00	126-182	02 CAJAS	PROD. VETERINARIOS	PRO AGRO
06/04/00	1045	01 CAJA	REVISTAS-CATALOGOS	GARCIA FRANCISCO
20/04/00	1223	01 CAJA	CATALOGOS	HORACIO VAZQUEZ
11/04/00	1073	01 CAJA	CATALOGOS	DONAIRE ALEJANDRO
16/05/00	1509	01 CAJA	CATALOGOS-FOLLETOS	LOPEZ SEBASTIAN
29/05/00	1608	01 CAJA	CATALOGOS-FOLLETOS	ARECCO PATRICIO
29/06/00	2007	01 CAJA	CUERINA-TELA	CARLOS DOMINGO E HIJOS SRL
20/06/00	1892	01 CAJA	CATALOGOS	MATIAS VALLS
06/10/00	2220	01 CAJA	REVISTAS	GIUSEPPE ANGELI
18/12/00	3754	01 CAJA	IMPRESO-MANUAL	BACCELLIERE BRENDA
21/12/00	3801	01 CAJA	GOLOSINA	FLIA TESSEYRE
02/05/01	1296	01 CAJA	SEMILLAS	UNR FAC CS. AGRARIAS
26/10/00	3243	01 CAJA	LIBRO-CATALOGO	RETA JUAN M
30/10/00	3268	01 CAJA	CATALOGO – LIBROS	RENNA LUCAS
21/03/01	867	01 CAJA	REVISTAS	GARCIA FRANCISCO
21/03/01	873	01 CAJA	REVISTAS	GARCIA FRANCISCO
26/02/02	621	01 CAJA	REGALOS	SALIGOI SILVIA
03/05/02	1145	01 CAJA	ROPA	MARIANA SEVASTINELLI
03/05/02	1158	01 CAJA	SE DESCONOCE	RAFAEL CASTELLO
03/07/02	1660	01 CAJA	ZAPATOS-ROPA	MIRABELLA NICOLAS
14/08/02	2049	01 SOBRE	IMPRESOS	GONZALEZ MA. FERNANDA
25/11/02	2908	01 CAJA	ROPA	HUCK VERONICA
12/12/02	3106	01 CAJA	IMPRESOS	WIENER LABORATORIO
06/01/03	50	01 CAJA	GOLOSINAS	ING. GEROSA SRL
04/03/03	457	01 CAJA	CEMENTO	PHOENIX SA
03/04/03	671	01 CAJA	VITAMINA	JORGE CALIGURI
09/05/03	910	01 CAJA	SE DESCONOCE	ROBERTO VALERIO

Lic. MARIA SIOMARA AYERAN, Administradora Interina, División Aduana de Rosario.

e. 15/7 Nº 420.186 v. 15/7/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Aduana de Orán, 3/7/2003

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada y penada por el Código Aduanero (ley 22.415), bajo apercibimiento de Rebeldía (Art. 1005 C.A.). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la Aduana (Art. 1001 CA) sita Carlos Pellegrini Nº 139 Orán (Salta), debiendo tener presente lo prescripto por el Art. 1034 C.A., bajo apercibimiento de los Arts. 1004, 1005 y 1013 inc. G) del citado cuerpo legal, la acción penal se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa impuesta (Arts. 930/932 C.A.). Fdo.: RAMIRO ALFARO, Administrador Aduana de Orán.

SUMARIO Nº	INTERESADO	INFRACCION IMPUTADA	IMPORTE MULTA
03-040	MONCADA Albina Felisa	985 CA	$ 141,26

e. 15/7 Nº 420.189 v. 15/7/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Aduana de Orán, 3/7/2003

En los Sumarios Contenciosos de referencia que se tramitan por ante esta Aduana de Orán, se NOTIFICA y HACE SABER a los interesados que se detallan de la Resoluciones Fallos recaídas en las distintas causas y cuyo texto expresa: "ORAN ... Y VISTO ... Y CONSIDERANDO ... RESUELVO: ART. 1º CONDENAR a ... con el comiso de la mercadería en infracción. Art. 2º CONDENAR a ... ART. 3º FORMULAR CARGO ... e intimar a su pago conforme arts. 924 y 1122 C.A. ART. 4º: Por SECCION CONTADURIA ... ART 5º: PARA ... ORDENASE el embargo de mercadería ART. 6º REGISTRESE Y NOTIFIQUESE". Fdo.: RAMIRO M. ALFARO, Administrador Aduana de Orán, sita en calle Carlos Pellegrini Nº 139 Orán (Salta). Se hace saber que podrá recurrir las presentes Resoluciones Fallo conforme Art. 1032 y ss del Código Aduanero.

SUMARIO Nº	IMPUTADOS	ART. IMPUTADO	IMPORTE MULTA	FALLO Nº
03-023	RIOS ANA Y OTROS	987 CA	$ 949,21	061/03
03-046	VILTE PILINCO Paulina	947 CA	$ 873,60	053/03
03-047	CORZO CORONADO Vidal	947 CA	$ 1.247,80	054/03
03-048	LEON ENRIQUE Rafael	947 CA	$ 1.247,80	055/03
03-049	IBAÑEZ RODRIGUEZ Franco	947 CA	$ 1.247,80	056/03
03-052	ALFARO ORTEGA Josefina	947 CA	$ 847,66	057/03
03-045	HUIZA LENIS ENRIQUETA	947 CA	$ 1.255,60	058/03
03-050	GALLARDO TORREZ Jorge	947 CA	$ 706,40	059/03
02-334	MAMANI Nicolasa	947 CA	$ 1.644,66	060/03

e. 15/7 Nº 420.191 v. 15/7/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 29.354 DEL 8/JUL./2003

Expediente Nº 43.458 - Productora Asesora de Seguros Sra. Marcela Adriana Baez, Mat. 54.256 s/Presunta lesión leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia.

Síntesis:

VISTO ... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Cancelar la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros, a cargo de la Gerencia de Control, de la Productora Asesora de Seguros, Sra. MARCELA ADRIANA BAEZ, MAT. 54.256.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Control tomará nota de la medida dispuesta en el artículo anterior, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese a la Sra. BAEZ en Garay 2133, (2124) Villa Gobernador Galvez, de la Prov. de Santa Fe, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 15/7 Nº 420.249 v. 15/7/2003



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Tomás Gustavo Mauri que en el Expediente Nº 35729/89 Sumario Nº 2035 se resolvió cerrar el período de prueba. Publíquese por 5 (cinco) días. — MANUEL A. IZURA, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — MAURO FINOCCHIARO, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 14/7 Nº 420.123 v. 18/7/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la señora María Vanesa Elvira, por sí y como representante legal de la firma Intex Construcciones S.A., para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 10719/03, Sumario Nº 3052, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de dictar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/7 Nº 420.124 v. 18/7/2003

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Propuesta de Candidato a la Corte Suprema de Justicia de la Nación

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 222/03, se hace saber que a efectos de cubrir la vacante de Magistrado de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, se propone al Doctor D. Eugenio Raúl Zaffaroni, L.E. Nº 4.299.533, de estado civil soltero, de nacionalidad argentina, de profesión Abogado, con los siguientes antecedentes curriculares:

Eugenio Raúl Zaffaroni

• **Datos personales.** Hijo de Eugenio Raúl Zaffaroni y de Elsa Clelia Cattaneo, nació en Buenos Aires, el 7 de enero de 1940. Libreta de enrolamiento y pasaporte número 4.299.533. C.I. Policía Federal Argentina número 4.620.155.

• **Títulos obtenidos.** Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral, Abogado y Escribano, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Doctor "honoris causa" por la Universidade do Estado do Rio de Janeiro, por la Universidad Mayor de San Andrés, La Paz, República de Bolivia, por la Università degli Studi di Macerata, Macerata, Italia.

• **Area académica.** Profesor Titular regular de Derecho Penal en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales desde 1986 y de Criminología en la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires desde 1987, ambas de la Universidad de Buenos Aires. Director del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires desde 1994. Integró numerosos jurados para la designación de profesores y para tesis doctorales en universidades argentinas, americanas y europeas. Fue becario de la O.E.A. en México y de la Max Planck Gesellschaft en la República Federal Alemana.

• **Cargos Judiciales.** Juez de la Cámara Segunda de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis; Procurador General de Justicia de la Provincia de San Luis; Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal; Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia de la Capital Federal; Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. Actualmente es consejero suplente del Consejo de la Magistratura en representación de los académicos.

• **Otras funciones.** Director General del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Crimen y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), San José, Costa Rica; Director y coordinador de diversos programas y proyectos en el ámbito del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y del ILANUD. Interventor del Instituto Nacional contra la discriminación, la xenofobia y el racismo (INADI), Buenos Aires.

• **Cargos electivos.** Convencional Nacional Constituyente por la Ciudad de Buenos Aires, Vicepresidente tercero de la Comisión de Redacción de la Asamblea Nacional Constituyente, Santa Fe, 1994; Convencional Constituyente de la Ciudad de Buenos Aires, Presidente de la Comisión de Redacción de la Convención Constituyente, Buenos Aires, 1996; Diputado de la Ciudad de Buenos Aires (1997-2000).

• **Premios y distinciones.** Premio de la Section on Criminology of The American Sociological Association, Eighty-First Annual Meeting, New York, agosto 30 - setiembre 3 de 1986. Medalla al Mérito "Juan Antonio Tavara Andrade" de la Cámara de Diputados del Perú, Lima, julio de 1990. Profesor "honoris causa" de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, República Dominicana, 1992. Profesor honorario de la Universidad Particular "San Martín de Porres", Lima, 1982. Profesor Extraordinario del Instituto Vasco de Criminología, Universidad del País Vasco, San Sebastián, 1981. Profesor Honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad San Agustín de Arequipa, Perú, 1990. Miembro Honorario de la Sociedad Boliviana de Ciencias Penales, La Paz, 1991. Orden de Mérito Criminológico, Sociedad Brasileira de Criminologia, Sao Paulo, 1978. Distinción Académica Extraordinaria de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, 1993. Comenda Tobias Barreto. Instituto Brasileiro de Estudos de Direito. Recife, Pernambuco, 2000. Miembro honorario en el Exterior de la Academia de Abogados de Quito, Ecuador, 2000. Diploma de Honra ao Mérito da Academia Sergipana de Letras, Brasil, 2000. Profesor honorario de la Universidad Autónoma "Gabriel René Moreno", Santa Cruz de la Sierra, República de Bolivia, 2003. Vicepresidente de la Societé Internationale de Droit Pénal.

• **Otras Instituciones.** Académico Correspondiente de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, Miembro Correspondiente de la Sociedad Mexicana de Criminología, Socio Numerario de la Sociedad Mexicana de Sociología, Académico Correspondiente de la Academia Chilena de Ciencias Políticas y Morales, Miembro del Consejo de Administración del Istituto Superiore Internazionale di Scienze Criminale, Siracusa, Miembro del Comité Científico de la Asociación Internacional de Derecho Penal, Presidente de la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal, etc. Integra los consejos de 24 revistas especializadas de América y Europa.

• **Publicaciones, Congresos y Eventos Científicos.** Ha publicado 23 libros, 205 artículos en revistas jurídicas especializadas. 40 prólogos, presentaciones e introducciones históricas. 26 comentarios bibliográficos. 13 proyectos y trabajos legislativos. 159 Artículos periodísticos. 7 opiniones y dictámenes. Traducciones de libros, artículos y códigos del alemán y del italiano. Participación en 321 congresos y eventos científicos. 55 cursillos y ciclos de conferencias. 258 conferencias y clases extraordinarias.

Se transcriben a continuación los artículos 6º y 2º del decreto 222/03:

"Artículo 6º: Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada de su propia objetividad respecto de los propuestos.

No serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes desde la perspectiva de la finalidad del procedimiento que establece el artículo 2º del presente o que se funden en cualquier tipo de discriminación."

"Artículo 2º: Déjase establecida como finalidad última de los procedimientos adoptados, la preselección de los candidatos para la cobertura de vacantes de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en un marco de prudencial respeto al buen nombre y honor de los propuestos, la correcta valoración de sus aptitudes morales, su idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria y su compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos que lo hagan merecedor de tan importante función.

Los datos que se dan a conocer en esta publicación constituyen una síntesis de la trayectoria profesional del candidato, cuya versión completa se publica en el sitio del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos en Internet (www.jus.gov.ar) junto con las indicaciones del procedimiento que deberán tener en cuenta aquellos interesados en realizar la Presentación Reglamentaria de sus observaciones respecto del mismo; dichas observaciones deberán ser presentadas personalmente —entre las 9 y las 19 hs.— o por correo, ante la Mesa de Entradas del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, sita en Sarmiento 329 (1041) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; en sobre cerrado haciendo constar la leyenda: "Propuesta de Candidato a la Corte Suprema de Justicia de la Nación". El plazo para la presentación vencerá el 6 de agosto de 2003.

Ministerio se Justicia, Seguridad y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

e. 14/7 Nº 420.404 v. 16/7/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL ROSARIO

Referencia: Rechazo Plan de Facilidades de Pago - Dto. 793/00

Atento haberse producido la caducidad del plan de pagos establecido por la Resolución General 863/00, se le comunica al contribuyente BARRAMARES S.A., CUIT Nº 30-65442056-0, que esta Administración Federal ha resuelto rechazar la presentación del Plan de Facilidades de Pago establecido en la norma de la referencia.

En consecuencia, se lo intima para que en el plazo legal ingrese las sumas que se detallan a continuación, correspondientes a capital e intereses resarcitorios calculados al 4/4/2003.

*GANANCIAS BENEFICIARIO AL EXT. Declaración Jurada. Período 199912	$ 2.082,38
*GANANCIAS BENEFICIARIO AL EXT. Declaración Jurada. Período 200001	$ 2.323,65
*GANANCIAS BENEFICIARIO AL EXT. Declaración Jurada. Período 200002	$ 2.292,15

La falta de cumplimiento a lo dispuesto precedentemente dará lugar al cobro del total adeudado, por la vía judicial. — C.P. JOSE MARIA NIETO, Jefe Agencia Sede Rosario 1.

e. 10/7 Nº 419.803 v. 16/7/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL ROSARIO

Referencia: Caducidad Plan de Facilidades de Pago - RG. 863/00

No existiendo constancia en esta Administración Federal del estricto cumplimiento del plan de Facilidades de Pago de la referencia, se le comunica al contribuyente BARRAMARES S.A., CUIT Nº 30-65442056-0, que el mismo se encuentra caduco de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución General Nº 863/00.

En consecuencia, se lo intima para que en el plazo legal ingrese las sumas que se detallan a continuación, correspondientes a capital e intereses resarcitorios calculados al 4/4/2003.

*RETENCIONES GANANCIAS. Declaración Jurada. Período 200004	$ 1.537,88

La falta de cumplimiento a lo dispuesto precedentemente dará lugar al cobro del total adeudado, por la vía judicial. — C.P. JOSE MARIA NIETO, Jefe Agencia Sede Rosario 1.

e. 10/7 Nº 419.804 v. 16/7/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL ROSARIO

Referencia: Rechazo Plan de Facilidades de Pago - Dto. 93/00

Atento haberse producido la caducidad del plan de pagos establecido por la Resolución General 863/00, se le comunica al contribuyente BARRAMARES S.A., CUIT Nº 30-65442056-0, que esta Administración Federal ha resuelto rechazar la presentación del Plan de Facilidades de Pago establecido en la norma de la referencia.

En consecuencia, se lo intima para que en el plazo legal ingrese las sumas que se detallan a continuación, correspondientes a capital e intereses resarcitorios calculados al 4/4/2003.

*RETENCIONES GANANCIAS. Declaración Jurada. Período 199908	$ 763,76
*GANANCIAS BENEFICIARIO AL EXT. Declaración Jurada. Período 199910	$ 2.330,21

La falta de cumplimiento a lo dispuesto precedentemente dará lugar al cobro del total adeudado, por la vía judicial. — C.P. JOSE MARIA NIETO, Jefe Agencia Sede Rosario 1.

e. 10/7 Nº 419.807 v. 16/7/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Bs. As., 1/7/2003

La DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, cita y emplaza a los representantes legales de la siguiente firma: JOSE ALAMIRO ANTONIO MATUS ALFARO Expte. ex-MEyOySP Nº 060-000506/96 (CUDAP S01-0253230/2002), para que se presenten ante la Instructora Sumariante Dra. Marta Iris TERG, en la Avda. Julio A. Roca 651, Piso 3º, Oficina 15/16. CAPITAL FEDERAL, en relación al expediente antes mencionado donde se ha ordenando la instrucción del sumario correspondiente conforme lo establecido en la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y de la Secretaría de la Función Pública Nº 108/92. La citación tiene por finalidad otórgale a la sumariada conforme lo establecido en el art. 2º Anexo de la Resolución SICyM. Nº 163/93, y artículo 30 inciso b) del Decreto Nº 554/81, vista de las actuaciones por el término de QUINCE (15) días hábiles administrativos para que tome conocimiento de la documentación y formule su descargo y acompañe la prueba documental que obre en su poder la que deberá adjuntarse en originales o en fotocopias autenticadas y ofrezca las que estime necesario producir. Se le hacer saber que por Resolución de la Secretaría de Industria Comercio y Minería Nº 32/2003 se ordenó instruir sumario a los efectos de determinar si incumplió con la normativa de la resolución ex-S.M. Nº 48 del 22 de marzo de 1994, Artículos 2º y 4º al no haber acreditado su facturación en concepto de servicios mineros para la continuidad de su inscripción en el registro de Beneficiarios de la Ley 24.196, ni informado el uso y ubicación de los bienes importados por el artículo 21 de la citada ley, mediante los Certificados 3901, 6040 y 6462. Dentro de dicho plazo deberá acreditar personería en legal forma y constituir domicilio dentro del radio de CAPITAL FEDERAL, conforme lo determina la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549. Publíquese en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA por el términos de TRES (3) días. Fdo. Dra. MARTA IRIS TERG, Instructora Sumariante.

e. 14/7 Nº 420.052 v. 16/7/2003

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica: Que por Resoluciones números: 1582, 1705 y 1708/03, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR LA MATRICULA correspondiente a las entidades: ASOCIACION MUTUAL PROMOCION 87, mat. 419 de Capital Federal; ASOCIACION MUTUAL PERSONAL DE BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, mat. 395, de la provincia de Córdoba y ASOCIACION MUTUAL PRODUCTORES DE LAS HERAS, mat. 287, de la provincia de Mendoza. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto. Nº 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días a la mutual ubicada en la provincia de Córdoba y de SIETE (7) días a la entidad ubicada en la provincia de Mendoza. Quedan notificadas (Artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 14/7 Nº 420.090 v. 16/7/2003

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (t.o. 1991), NOTIFICASE por este medio a la firma LOS PINOS II S.A., los términos de la resolución CNC Nº 1184 del 5 de noviembre de 2002, dictada por los señores Interventor y Subinterventor de la Comisión Nacional de Comunicaciones, en el expediente CNC Nº 4270/99, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

“ARTICULO 1º — Sancionar a LOS PINOS II S.A. con una MULTA en pesos equivalente a CIEN MIL UNIDADES DE TASACION (100.000 UT), por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de interconexión oportunamente celebrado con TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., en virtud de lo dispuesto en el punto 33.1 del Reglamento Nacional de Interconexión aprobado por Decreto Nº 764/00”.

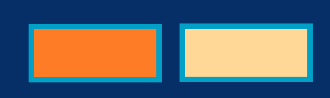
Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE a LOS PINOS II S.A. a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente CNC E Nº 4270/1999, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del decreto reglamentario citado en el párrafo precedente. — Cr. FULVIO MARIO MADARO, Interventor Comisión Nacional de Comunicaciones.

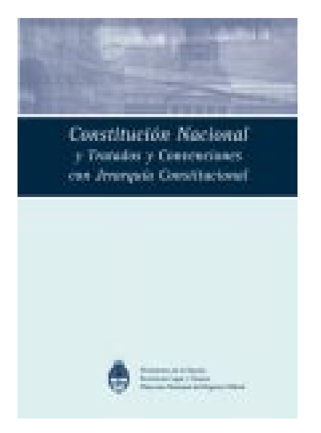
e. 11/7 Nº 419.976 v. 15/7/2003

Colección de Separatas del

BOLETIN OFICIAL

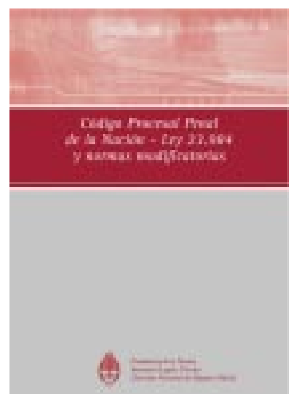


TEXTOS DE CONSULTA OBLIGADA



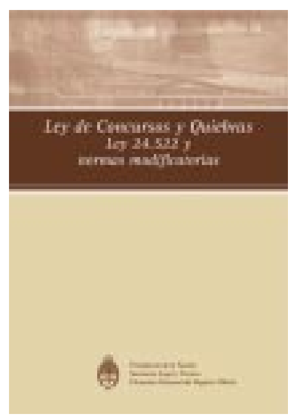
Constitución Nacional y Tratados y Convenciones con Jerarquía Constitucional





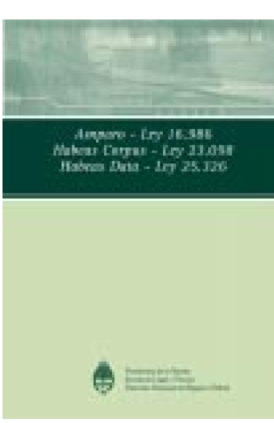
Código Procesal Penal de la Nación - Ley 23.984 y normas modificatorias





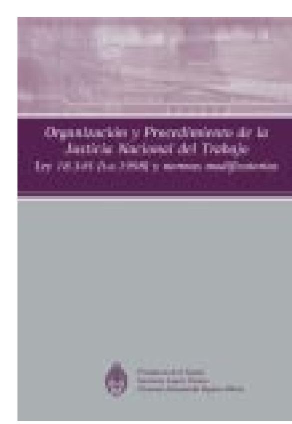
Ley de Concursos y Quiebras Ley 24.522 y normas modificatorias



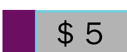


Amparo - Ley 16.986
Habeas Corpus - Ley 23.098
Habeas Data - Ley 25.326





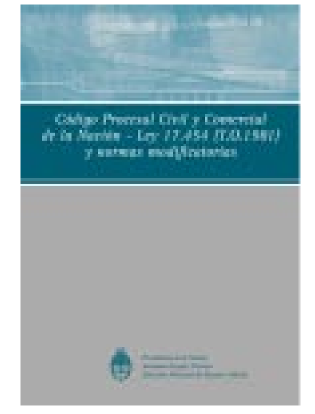
Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo - Ley 18.345 (t.o.1998) y normas modificatorias





Fundaciones - Ley 19.836
Mutuales - Ley 20.321
Cooperativas - Ley 20.337
Normas modificatorias y complementarias





Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Ley 17.454 (T.O. 1981) y normas modificatorias

$ 6



VENTAS



Sede Central, *Suipacha 767 (11.30 a 16 hs.)*
Delegación Tribunales, *Libertad 469 (8.30 a 14.30 hs.)*
Delegación Colegio Público de Abogados, *Av. Corrientes 1441 (10.00 a 15.45 hs.)*
Ciudad Autónoma de Buenos Aires